



**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**CONSORCIO GIVAL**

(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI  
3 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI  
WARMA**

(Demandado)

---

**DECISIÓN ARBITRAL SOBRE SOLICITUDES  
DECISIÓN ARBITRAL N° 23**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

ARMINDA ISABEL ANDRADE VILLAVICENCIOS (Presidenta)

JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO (Árbitro)

DANIEL TRIVEÑO DAZA (Árbitro)

Lima, 11 de junio del 2025

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

## **DECISIÓN ARBITRAL QUE RESUELVE SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO**

### **DECISIÓN ARBITRAL N° 23**

Lima, 11 de junio del 2025

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Decisión N° 20 de fecha 1 de abril del 2025, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral que puso fin a las controversias surgidas ente el CONSORCIO GIVAL (en adelante, “el CONSORCIO”, “el CONTRATISTA” o “el DEMANDANTE”) y el Comité de Compra Loreto 7 – Comité de Compra Ucayali 3 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma<sup>1</sup> (en adelante, “la ENTIDAD”, “la DEMANDADA”). El Laudo Arbitral fue notificado a través de correo electrónico a las partes procesales el día 2 de abril del 2025, según los cargos de notificación que forman parte del expediente.
2. A través del escrito S/N de fecha 25 de abril del 2025, la ENTIDAD, el Programa Nacional de Alimentación Qali Warma, presentó al Tribunal Arbitral su solicitud de interpretación del Laudo Arbitral.
3. Por su parte, el CONSORCIO GIVAL presentó el 5 de mayo del 2025 su escrito S/N con la sumilla “*Solicitudes de integración*”, a través del cual solicita que el Tribunal Arbitral realice una integración en cuatro (4) puntos resolutiveos del Laudo Arbitral.

---

<sup>1</sup> Cabe resaltar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 010-2024-MIDIS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de diciembre de 2024, que modificó el Decreto Supremo N.º 008-2012-MIDIS, toda referencia efectuada en normas, documentos de gestión, convenios de cooperación, comunicaciones y demás instrumentos al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, deberá entenderse, desde la entrada en vigencia de dicho decreto, realizada al Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna.

En tal sentido, toda mención efectuada en el presente Laudo Arbitral a “Qali Warma”, “la ENTIDAD” o cualquier otra denominación vinculada al programa previo, deberá interpretarse como jurídicamente referida al Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, a efectos de asegurar la continuidad institucional y la eficacia jurídica de lo aquí resuelto.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

4. Posteriormente, a través de la Decisión N° 21 del 6 de mayo del 2025, el Tribunal Arbitral declaró tener por presentadas las solicitudes contra el Laudo y corrió traslado de estas a las partes procesales a efectos que, dentro del término de quince (15) días hábiles, manifiesten lo conveniente a su derecho.
5. Dentro del plazo otorgado, el 26 de mayo del 2025, el CONSORCIO GIVAL presentó su escrito de sumilla *“Absuelvo solicitudes de interpretación”*, a través del cual emitió pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por la ENTIDAD.
6. El 27 de mayo del 2025, la ENTIDAD presentó su escrito bajo sumilla *“Absolvemos solicitud contra el laudo”*, a través del cual se pronunció sobre la solicitud presentada por el CONSORCIO GIVAL.
7. El 30 de mayo del 2025, el Tribunal Arbitral expidió la Decisión N° 22, a través de cual tuvo por presentados los escritos de absolución de cada parte procesal y fijó el plazo de diez (10) días hábiles para resolver las solicitudes, los cuales podrán ser prorrogados automáticamente por cinco (5) días hábiles.
8. En ese sentido, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Arbitraje CARC PUCP (2017), el Tribunal Arbitral emite la presente Decisión Arbitral que resuelve las solicitudes contra el laudo formuladas por el CONSORCIO GIVAL y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

## **II. CONSIDERANDOS**

### **2.1. Marco conceptual sobre las solicitudes contra el Laudo Arbitral**

9. Antes de que esta jurisdicción arbitral inicie con el análisis de las solicitudes presentadas por las partes procesales, este Tribunal Arbitral considera pertinente establecer brevemente el marco conceptual que será aplicable para el análisis de cada una de las solicitudes interpuestas.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

## **2.2. Sobre el pedido de integración de Laudo Arbitral**

10. Respecto al pedido de integración, el numeral 1 del literal c) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 señala que corresponde integrar el laudo arbitral cuando existe una omisión en resolver algún extremo de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal Arbitral, conforme se puede apreciar de la siguiente reproducción:

***Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo***

- 1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:***

*(...)*

*c) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento.*

11. En la misma línea normativa, el Reglamento de Arbitraje, señala respecto al pedido de integración, lo siguiente:

***Artículo 59.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo***

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:*

*[...]*

- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.*

*[...]*

12. Sobre el pedido de integración, conforme se puede apreciar de la normativa aplicable, se puede verificar que tanto el Decreto Legislativo N° 1071 como el Reglamento de Arbitraje aplicable han establecido que cualquier parte procesal puede presentar una solicitud de integración a efectos de que el Tribunal Arbitral se pronuncien sobre un extremo que fue puesto a su conocimiento y que fue omitido de resolver.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

13. En ese sentido, la integración tiene por objeto resolver los extremos de la controversia contenidos en las pretensiones de las partes, que no hayan sido resueltos por el Tribunal Arbitral en el laudo dictado. Al respecto, Aramburú Yzaga<sup>2</sup> señala lo siguiente:

*“(...) mediante la integración del laudo no puede pretenderse que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre todos aquellos temas que pueden haber sido tratados en el arbitraje, ya que no necesariamente, al abordarse todos los temas en el laudo, se resuelve la controversia; no para resolverla se requiere necesariamente analizar todos y cada uno de los temas discutidos. Lo que se busca cuando se solicita la integración del laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se solicitaron al tribunal que resuelva, puesto que la intención de las partes al momento que encargaron a los árbitros resolver su controversia es justamente que toda ella quede resuelta y no que lo hagan de manera parcial o incompleta”.*

**2.4. Sobre el pedido de Interpretación de Laudo Arbitral**

14. Sobre el pedido de interpretación, el numeral 1 del literal b) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 señala que, corresponde interpretar el laudo cuando las partes estimen que en la parte resolutoria se ha plasmado algún concepto oscuro o dudoso.
15. En ese sentido, el referido cuerpo normativo, estableció lo siguiente respecto al pedido de interpretación:

***Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo***

- 2. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:***

*(...)*

*b) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*

---

<sup>2</sup> ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Comentario al artículo 58 de la Ley de Arbitraje. En: Carlos Soto y Alfredo Bullard (Coordinadores), Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I, Instituto Peruano de Arbitraje: Lima, 2011, p. 666.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

16. Por su parte, el Reglamento de Arbitraje, en la misma línea, señaló respecto al pedido de interpretación, lo siguiente:

***Artículo 59.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo***

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:*

- a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.*
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.*
- d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros y no sea susceptible de arbitraje.*

[...]

17. Al respecto, tanto el Decreto Legislativo N° 1071 así como el Reglamento de Arbitraje, establecen que cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
18. Ahora bien, en el proceso arbitral, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutoria del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que, por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutorio o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes, en el arbitraje.
19. Por otro lado, se debe poner énfasis que el Decreto Legislativo N° 1071 señala que lo único que procede interpretar es la parte decisoria del laudo y sólo excepcionalmente la parte considerativa en cuanto influya en ella, es

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

decir, que para poder ejecutar lo decidido sea necesario comprender los fundamentos. Claramente este recurso tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes, en tanto que requiere de algún tipo de aclaración.

20. Por su parte, la doctrina arbitral es incluso más estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, el autor Hinojosa Segovia<sup>3</sup> señala que debe descartarse que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate.
21. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia.
22. Como podemos advertir, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Por lo tanto, ésta no puede ser usada para requerir a la jurisdicción arbitral que reformule las razones contenidas en el Laudo, toda vez que no provee una ocasión para que el Tribunal Arbitral reconsidere su decisión, así como tampoco para evaluar argumentos no sometidos a su competencia que tenga como finalidad variar lo que ya fue decidido.
23. En ese sentido, mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Dicho recurso tampoco tiene naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el Laudo es inapelable.

---

<sup>3</sup> HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL. El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 1991, pp. 336 y 337.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**24.** De este modo, con base en la normativa aplicable, se debe concluir que solo se puede interpretar la parte resolutive del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser comprendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una “*aclaración*” de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente impropio y, como tal, debe ser desestimada.

**2.3. SOBRE EL PEDIDO DE INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL PRESENTADO POR EL CONSORCIO GIVAL**

**Posición del Consorcio GIVAL**

**25.** Como fue expuesto en los considerandos precedentes, mediante escrito S/N de fecha 5 de mayo del 2025, el CONSORCIO GIVAL presentó al Tribunal Arbitral su solicitud de integración del Laudo Arbitral, formulando pedidos específicos respecto a puntos resolutivos del mismo que, a su juicio, no habrían sido objeto de pronunciamiento expreso. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento de la ENTIDAD mediante la Decisión Arbitral N° 21, notificada por correo electrónico el 6 de mayo del 2025.

**26.** En el referido escrito, el CONSORCIO GIVAL sostiene que el Laudo Arbitral contiene omisiones que deberían ser corregidas mediante una integración, de conformidad a lo establecido en el artículo 59°, literal a, del Reglamento de Arbitraje.

**27.** Además, esta parte procesal señala que estas omisiones recaen sobre extremos de la controversia que fueron oportunamente planteados y debatidos en el proceso, pero respecto de los cuales el Tribunal Arbitral no habría emitido pronunciamiento expreso, y, a través de su escrito, presenta solicitudes para integrar en cuatro puntos resolutivos del Laudo Arbitral.

**28.** Respecto a su primera solicitud referente al Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, el CONSORCIO GIVAL señala que el Tribunal Arbitral declaró

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

la “ineficacia” de la resolución contractual, y omitió declarar la “nulidad y/o invalidez” de la misma.

29. En razón a ello, solicita al Tribunal integrar en el primer punto resolutivo del Laudo Arbitral la declaratoria de nulidad y/o invalidez de la resolución contractual.
30. Respecto a su segunda solicitud referente al Segundo Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, el CONSORCIO GIVAL señala que si bien el Tribunal Arbitral declaró que no se produjo el supuesto de hecho establecido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 de los contratos, omitió declarar que no corresponde que se aplique al CONSORCIO la penalidad que ha sido ahí establecida.
31. Bajo este argumento, el CONSORCIO GIVAL solicita al Tribunal Arbitral integrar en el segundo punto resolutivo del Laudo Arbitral el fraseo referente a que *“no corresponde que se aplica la penalidad establecida en el numeral 19 de la cláusula 16.13 de los Contratos”* al Segundo Punto Resolutivo del Laudo Arbitral.
32. Sobre su tercera solicitud de integración al Tercer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, el DEMANDANTE señala que el Tribunal Arbitral habría omitido declarar la ineficacia de la penalidad aplicada al CONSORCIO mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente 001699-2023 MIDIS/PNAEQW-TRANS.
33. Debido a ello, esta parte procesal solicita que el Tribunal Arbitral integre el fraseo referente a *“la declaratoria de ineficacia de la penalidad aplicada al CONSORCIO mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente 001699-2023 MIDIS/PNAEQW-TRANS”*.
34. Respecto a su cuarta solicitud de integración referente al Quinto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, el CONTRATISTA señala que cuando el Tribunal Arbitral ordenó la restitución de la suma de S/ 74,374.00 (setenta y

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

cuatro mil trescientos setenta y cuatro soles) a favor del CONSORCIO, habría omitido incluir el Impuesto General a las Ventas - IGV.

35. Por ello, señala que corresponde que el Tribunal Arbitral integre al Quinto Punto Resolutivo la referencia a la inclusión del Impuesto General a las Ventas - IGV antes expuesto.

**Posición de la Procuraduría Pública del MIDIS en representación del Programa Nacional de Alimentación Escolar (en adelante, QALI WARMA)**

36. El 27 de mayo del 2024, QALI WARMA presentó su escrito S/N con sumilla "Absolvemos solicitud contra el Laudo", a través del cual manifestó su posición respecto a la solicitud de integración presentada por el CONSORCIO GIVAL.
37. En el referido escrito, QALI WARMA señala que el CONSORCIO GIVAL, tras la presentación de su demanda arbitral, presentó un escrito de fecha 17 de mayo del 2024 a través del cual se desistió de diversas pretensiones de su demanda arbitral, en concreto, su tercera, quinta y sexta pretensión principal de la demanda. Posteriormente, mediante un escrito de fecha 31 de mayo de 2024, aclara que el desistimiento versará sobre la quinta y sexta pretensión de su demanda.
38. En esa línea argumentativa, QALI WARMA refiere que las únicas materias sometidas a arbitraje son: 1) la resolución de contrato efectuada por la entidad, 2) determinar que se le aplique o no la penalidad al Consorcio, 3) determinar si corresponde o no que se declare la ineficacia de la penalidad aplicada al consorcio, 4) determinar si corresponde o no que se ordene al programa la devolución de las retenciones que se efectuó como garantía de fiel cumplimiento, y es por ello que el Tribunal Arbitral únicamente puede analizar y pronunciarse respecto a dichas controversias.
39. Así, desde la posición de esta parte procesal, la solicitud presentada por el CONSORCIO GIVAL, respecto al primer resolutive del laudo en el extremo

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

que el Tribunal Arbitral declare también la “nulidad y/o invalidez” es “inverosímil” debido a que el demandante presentó su escrito de desistimiento respecto a la quinta pretensión principal de la demanda, referida a que se declare que los contratos se tornaron en ineficaz por causa imputable a la ENTIDAD.

40. Respecto al segundo pedido de interpretación, la ENTIDAD señala que, a lo largo del arbitraje, “hemos sostenido que las penalidades han sido notificadas válidamente e incluso en cuanto a la Penalidad aplicada por la causal: Presentar expediente de liberación de productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto; hemos señalado que no es materia de arbitraje”, motivo por el cual, el segundo pedido debe declararse improcedente.
41. Ahora bien, la ENTIDAD argumenta, en cuanto al tercer punto, que las penalidades aplicadas fueron notificadas de manera válida a través del portal web oficial del programa, la cual fue efectuada el 13 de diciembre de 2023 e incluyó el contenido del Expediente N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF, que contiene el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad elaborado por la UGCTR.
42. Por último, la ENTIDAD refiere que el CONSORCIO GIVAL mediante dichas solicitudes pretende que el Tribunal modifique el sentido del laudo, por lo que todas dichas solicitudes deben ser declaradas IMPROCEDENTE.
43. Por otro lado, este Tribunal Arbitral advierte que ni el Comité de Compras Ucayali 3 ni el Comité de Compras Loreto 7 han presentado escrito alguno mediante el cual formulen solicitud de interpretación, integración, corrección o aclaración respecto al Laudo Arbitral emitido mediante la Decisión N° 20 de fecha 1 de abril del 2025, así como tampoco han emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de integración presentada por el CONSORCIO GIVAL.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

• **Posición del Tribunal Arbitral sobre las solicitudes de integración del CONSORCIO GIVAL respecto al Laudo Arbitral**

**Sobre la integración solicitada referente al Primer Punto Resolutivo**

44. Conforme a lo expuesto en la solicitud presentada por el CONSORCIO GIVAL, este Tribunal Arbitral procederá a analizar la Primera Solicitud de Integración formulada por dicha parte procesal, referida al Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral.
45. En concreto, el CONSORCIO sostiene que el Laudo únicamente declaró la ineficacia de la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de que también se declare la nulidad y/o invalidez de dicha resolución.
46. En ese sentido, corresponde que este Tribunal examine si, conforme al marco normativo aplicable y al desarrollo argumentativo del Laudo, existe efectivamente una omisión respecto de un extremo debidamente planteado y debatido durante el proceso arbitral, cuya falta de pronunciamiento pueda ser subsanada mediante una integración.
47. Específicamente, el CONSORCIO GIVAL desea que el Tribunal Arbitral integre en el Primera Punto Resolutivo la declaración de nulidad y/o invalidez de la resolución contractual. Además de la referida ineficacia que fue declarada en el Primer Punto Resolutivo como se evidencia a continuación:

***Primer Punto Resolutivo (sin integración) del Laudo Arbitral del 1 de abril del 2025***

***“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara ineficaz la resolución del Contrato 0002-2023-CC LORETO7/PRODUCTOS efectuada por el CCL7 mediante la Carta Notarial 001-2023-CC-LORETO 7 del 8 de junio de 2023; e, ineficaz la resolución del Contrato 0002-2023-CC UCAYALI3/PRODUCTOS efectuada por el CCU3 mediante la Carta Notarial 033-2023-CC-UCAYALI 3 del 13 de junio del 2023.”***

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 48.** En referencia a la solicitud de integración del Primer Punto Resolutivo, el Tribunal Arbitral deja en claro que en ningún extremo del Laudo Arbitral se señaló que las resoluciones de los Contratos (Contrato 0002-2023-CC LORETO7/PRODUCTOS y Contrato 0002-2023-CC UCAYALI3/PRODUCTOS) eran nulas, así como tampoco se declaró la nulidad de dichas resoluciones.
- 49.** Así, a través de una remisión de los fundamentos jurídicos del Laudo Arbitral se aprecia que se declaró la invalidez e ineficacia debido a la inexistencia de justificación obligacional subyacentes para que las resoluciones contractuales desplieguen sus efectos jurídicos, conforme se acredita a continuación:

**220.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral concluye que las resoluciones contractuales adoptadas en relación con el Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS y el Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS carecen de asidero legal, toda vez que la causal invocada para su ejecución - la presunta falsedad y/o adulteración de la Constancia de Productor Agrario - no se encuentra acreditada en el presente arbitraje.

**221.** En atención a lo expuesto, corresponde a este Tribunal Arbitral declarar que las resoluciones contractuales efectuadas por la ENTIDAD son inválidas e ineficaces. En virtud de lo anterior, la invalidez e ineficacia de las resoluciones contractuales se manifiesta en la falta de justificación obligacional necesaria para que estas pudieran ser válidas y desplegar plenos efectos jurídicos. Asimismo, la ineficacia de las resoluciones resulta evidente, ya que no puede producir los efectos disolutorios que se pretendían, al haberse adoptado con base en una circunstancia que no cumplía con los parámetros exigidos por la normativa contractual aplicable.

- 50.** Esta jurisdicción arbitral estima necesario agregar que el Tribunal llegó a dicha conclusión en atención a que advirtió la autenticidad de las Constancias de Productor Agrario y que esta fue emitida por quien, en el documento, aparece como su emisor (ingeniero Enos Villanueva Santa María), conforme se verifica en los fundamentos subyacentes de la decisión arbitral:

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**Laudo Arbitral del 1 de abril del 2025**

**201.** Precisamente, esta jurisdicción arbitral tiene presente que la confirmación de la suscripción por parte del ingeniero Enos Villanueva Santa María fue manifestada de manera formal, expresa, uniforme y reiterada en las siguientes declaraciones:

- Declaración testimonial ante el Ministerio Público (28 de diciembre de 2023), donde el ingeniero reconoció haber emitido la constancia y explicó que su desconocimiento inicial se debió a presiones y a una falta de revisión del acervo documentario.
- Declaración jurada notarial (13 de mayo de 2024), en la cual reafirma que el documento fue emitido por él y aclara que la fecha consignada (5 de enero de 2023) es un error material, el cual fue posteriormente corregido mediante una fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea el 23 de enero de 2023.N°
- Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS del 24 de abril del 2023, en el cual, el señor Enos Villanueva Santa María señala que la Constancia sí fue emitida por él y que la mención de fecha 5 de enero del 2023 es un error material.

**202.** A la luz de estas declaraciones, este Tribunal Arbitral concluye que el documento no ha sido falsificado ni adulterado, pues ha sido emitido y reconocido por la misma persona que figura como su autor y suscriptor. Además, no existe evidencia que sugiera que su contenido haya sido manipulado o alterado de manera fraudulenta. Así, la existencia de un error material en la fecha, posteriormente subsanado, no puede ser equiparada a una falsificación, así como tampoco constituye un acto de adulteración documental según la definición establecida en el Manual de Compras.

**203.** En consecuencia, los argumentos invocados por la ENTIDAD para justificar la resolución contractual carecen de fundamento, ya que se basan en un supuesto de falsedad documental que no se encuentra acreditado. Por el contrario, las pruebas documentales y testimoniales demuestran que la Constancia de Productor Agrario fue emitida por el funcionario competente en el ejercicio de sus funciones y que cualquier error en la fecha fue corregido de manera legítima, sin afectar la autenticidad del documento.

**204.** Adicionalmente, este Tribunal Arbitral advierte que los Oficios N.º 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP y N.º 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS, emitidos el 12 de abril de 2023 y utilizados por la ENTIDAD como principal sustento para la resolución contractual, fueron posteriormente declarados sin efecto mediante el Oficio N.º 90-2023-GR-DRA-HCO/AAP de fecha 10 de mayo de 2023.

**205.** Esta jurisdicción tiene presente que, de forma independiente a la argumentación señalada respecto a que no son documentos falsificados y/o adulterados, el hecho de que los documentos en los que la ENTIDAD sustentó la resolución contractual hayan sido formalmente dejados sin efecto mediante el Oficio N.º 90-2023-GR-DRA-HCO/AAP del 10 de mayo de 2023, conlleva a la inexistencia de un soporte probatorio válido y vigente que acredite la configuración de la causal de falsedad documental invocada.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

51. Por ello, en cuanto a la solicitud de integración formulada por el CONSORCIO GIVAL respecto al Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, este Tribunal Arbitral advierte que, conforme se ha establecido a lo largo del Laudo, se declaró la ineficacia e invalidez de las resoluciones contractuales emitidas por la ENTIDAD, en tanto el supuesto de hecho que las motivó (la supuesta presentación de una Constancia de Productor Agrario falsificada y/o adulterada) no fue acreditado.
52. Como consecuencia de ello, las resoluciones contractuales carecen de eficacia jurídica. No obstante, en la parte resolutive del Laudo únicamente se consignó el término “ineficacia”, omitiéndose la expresión “invalidez”, a pesar de haber sido desarrollada esta conclusión en los fundamentos. En ese sentido, esta jurisdicción procederá a incorporar la referencia del término “invalidez”.
53. Por otro lado, en cuanto a la pretensión de que se declare la nulidad de dichas resoluciones, este Colegiado considera que dicha categoría obedece a vicios distintos que no fueron objeto de acreditación ni valoración dentro del marco probatorio de este arbitraje.
54. Ahora bien, en su escrito de absolución del traslado conferido a la ENTIDAD, esta parte procesal señaló que el CONSORCIO GIVAL presentó posteriormente un escrito de fecha 17 de mayo 2024 cuyo tenor fue desistirse de diversas pretensiones de su demanda arbitral. Posteriormente, agrega que el CONSORCIO GIVAL, mediante escrito del 31 de mayo del 2025, precisó su desistimiento y aclaró que el desistimiento versa sobre las pretensiones quinta y sexta de su demanda.
55. En relación con el argumento formulado por la ENTIDAD respecto a un supuesto desistimiento de pretensiones por parte del CONSORCIO GIVAL, esta jurisdicción arbitral considera pertinente precisar que la solicitud de integración bajo análisis se refiere expresamente a la Primera Pretensión Principal de la demanda, la cual se encuentra plenamente vigente y ha sido objeto de pronunciamiento en el Laudo Arbitral.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

56. Además, esta pretensión fue confirmada como parte del objeto del proceso arbitral mediante la Decisión Arbitral N° 10, de fecha 8 de julio de 2024, a través de la cual el Tribunal Arbitral procedió a actualizar los puntos controvertidos establecidos inicialmente en la Decisión N° 6.
57. De este modo, en dicho marco, no existe constancia alguna en el expediente arbitral que acredite un desistimiento respecto a la Primera Pretensión Principal, ni tampoco se ha emitido pronunciamiento arbitral que así lo declare.
58. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** y amparar parcialmente la solicitud de integración formulada por el CONSORCIO GIVAL, únicamente respecto a la incorporación del término “invalidez” en el Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral.
59. En consecuencia, corresponde integrar al Primer Punto Resolutivo el término “invalidez” de forma que se deja constancia que el Primer Punto Resolutivo queda establecido de la siguiente forma:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara la ineficacia e invalidez de la resolución del Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS efectuada por el CCL7 mediante la Carta Notarial 001-2023-CC-LORETO 7 del 8 de junio de 2023; y, la ineficacia e invalidez de la resolución del Contrato 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS efectuada por el CCU3 mediante la Carta Notarial 033-2023-CC-UCAYALI 3 del 13 de junio del 2023.

**Sobre la integración solicitada referente al Segundo y Tercer Punto Resolutivo**

60. En cuanto a la Segunda Solicitud de Integración, el CONSORCIO GIVAL sostiene que el Segundo Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, si bien declaró que no se produjo el supuesto de hecho previsto en el numeral 19 de la cláusula 16.13 de los contratos, omitió incluir de forma expresa que “no corresponde que se aplique al CONSORCIO la penalidad establecida en dicho numeral”.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

61. Por ello, solicita que este Tribunal Arbitral integre dicho extremo al Punto Resolutivo correspondiente. En consecuencia, este Colegiado procederá a examinar si corresponde, debido a una omisión en la parte resolutive del Laudo, corregir dicha omisión mediante integración, conforme al artículo 59° del Reglamento de Arbitraje.
  
62. Respecto a la Tercera Solicitud de Integración, el CONSORCIO señala que el Tercer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral no habría incluido pronunciamiento expreso sobre la solicitud de que se declare la ineficacia de la penalidad aplicada al CONSORCIO mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANS.
  
63. Así, el CONSORCIO GIVAL sostiene que dicha solicitud fue planteada de forma clara y debatida durante el proceso. En tal virtud, también corresponde a este Tribunal evaluar si la ausencia de dicho pronunciamiento configura una omisión susceptible de ser subsanada a través de la vía de integración.
  
64. Sobre este extremo de la solicitud de integración, el Tribunal Arbitral tiene presente que la Segunda y Tercera Cuestión Controvertida, como fue recogido en el Laudo Arbitral, son las siguientes:

**IX.2. SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare que no se ha producido el supuesto de hecho contenido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 de los CONTRATOS (Cláusula penal); y, por lo tanto, que no corresponde que se le aplique al CONSORCIO la penalidad que ha sido ahí establecida.

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare la ineficacia de la penalidad aplicada al CONSORCIO mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANS; y, consecuentemente, que se ordene al PNAEQW y/o al COMITÉ la devolución de los montos retenidos como penalidad, ascendente a s/ 609 654.72 (seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro con 72/100 soles).

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

65. Así, en la posición del Tribunal Arbitral respecto a la Segunda y Tercera Cuestión Principal referidas, a su vez, a la Segunda y Tercera Pretensión Principal del CONSORCIO GIVAL, esta jurisdicción señaló lo siguiente:

**Fuente: Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad – UGCTR (Expediente N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF)**

	<b>PERÚ</b>	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA
<small>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"</small>				
<b>EXPEDIENTE N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF</b>				
<b>INFORME DE VALIDACIÓN DE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD - UGCTR</b>				
<b>A</b>	:	HECTOR DEVIS GALIANO CERNA Jefa/e de la Unidad Territorial de UCAYALI del PNAE Qali Warma		
<b>Asunto</b>	:	Aplicación de Penalidad, Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS (ítem RAYMONDI)		
<b>Referencia</b>	:	Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros del Expediente N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF		
<b>Lugar y fecha</b>	:	Santiago de Surco, 31 de octubre 2023		
<p>2.4 De la revisión del presente Expediente remitido por la Unidad Territorial UCAYALI a través del SADE, se advierte que el proveedor CONSORCIO GIVAL, no presentó solicitud de inaplicación de penalidad en relación a las causales de incumplimiento materia de la presente aplicación de penalidades, por lo cual la Unidad Territorial procedió de acuerdo a lo señalado en el en el numeral 6.5.7.2 del Manual del Proceso de Compra vigente.</p>				

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

N° Contrato	Causal de Incumplimiento	Documento Sustentatorio	Monto Total del Contrato S/	Monto de Entrega S/	Incumplimiento (N° de días / N° de Supervisión / N° Vehículo / Producto / Observación)	N° I.E.E.	Penalidad Aplicada	Monto Penalidad S/	Observación
0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS	No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.	INFORME N° D000086-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-CAJ, INFORME N° D000064-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-JYV	6,386,403.54	-	-	-	7% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada supervisión.	447,048.25	Esta Penalidad Corresponde a la Adenda Nro = 0, Nro de Entrega = 1
0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS	No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.	INFORME N° D000087-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-CAJ, INFORME N° D000066-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-JYV	6,386,403.54	-	-	-	7% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada supervisión.	447,048.25	Esta Penalidad Corresponde a la Adenda Nro = 0, Nro de Entrega = 2
Importe Total de Penalidad									894,096.50

**243.** Finalmente, el referido informe señala como conclusión que el CONSORCIO GIVAL *“ha incumplido a causal 19 en las entregas N° 1 y N° 2 del CONTRATO: 0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS ITEM: RAYMONDI, siendo el importe de la penalidad S/ 894,096.50 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS CON 50/100 SOLES); Sin embargo, se debe tener en consideración que el monto total de las penalidades aplicadas al contrato no debe superar el diez (10%) del monto contractual vigente, según lo establecido en el numeral 16.3 del Contrato”.*

**244.** Cabe tener en consideración que, como señala la conclusión 3.6. del Informe Sustentatorio, el monto total de las penalidades aplicadas al contrato no debe superar el 10% y el Contrato N° 002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS tiene como monto total la suma de S/ 6,386,403.54 (seis millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos tres con 54/100 soles).

**245.** Respecto a la aplicación de la penalidad, esta jurisdicción verifica que las penalidades fueron aplicadas mediante la Resolución de Unidad N° T-03913-2023-MIDIS/PNAEQW-UA:

EXPEDIENTE N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF



## Resolución de Unidad

N° T-03913-2023-MIDIS/PNAEQW-UA

Santiago de Surco, 06 de noviembre del 2023

**VISTOS:**

El Informe de Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros de 03 de noviembre del 2023, de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Expediente N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF); Informe Legal de Validación de Transferencia de 06 de noviembre del 2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 256-2023-MIDIS/PNAEQW-UPPM, de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**246.** Cabe señalar que la ENTIDAD sustentó la imposición de las penalidades en el Informe N° D000086-2023 MIDIS/PNAEQW UTUCAY-CAJ, el Informe N° D000064-2023 MIDIS/PNAEQW UTUCAY-JYV, el Informe N° D000087-2023 MIDIS/PNAEQW UTUCAY-CAJ, y el Informe N° D000066-2023 MIDIS/PNAEQW UTUCAY-JYV, los cuales señalan que *“no se habría acreditado a entrega de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.”*

**247.** Por otro lado, el numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato que la ENTIDAD alega que el CONSORCIO GIVAL habría incumplido señala lo siguiente:

16.13 Las penalidades se aplican en días calendarios de acuerdo con el siguiente detalle:

Causales referidas a la Liberación de Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
1	Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto.	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato.
2	No subsanar las observaciones de la documentación tipificada como no conforme y/o incompleta, para la supervisión y liberación de los productos dentro del plazo establecido en el <b>“Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del PNAEQW” (*)</b> .	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.
3	No existencia completa de productos (por presentación y lote) durante la supervisión y liberación de alimentos en el establecimiento del/de la <b>PROVEEDOR/A</b> , de acuerdo a la documentación completa y conforme presentada.	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.

13

19	en su Propuesta Técnica. No acreditar la entrega de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el <b>Formato N° 16</b> , adjunto en su Propuesta Técnica.	7% del monto total del contrato.
----	---	----------------------------------

**248.** Esta jurisdicción arbitral tiene presente que la ENTIDAD sostiene que el CONSORCIO GIVAL incurrió en el supuesto de hecho contenido en el numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, lo que justificaría la imposición de la penalidad aplicada. Conforme a esta posición, el CONSORCIO habría presentado constancias de productor agrario falsas, supuestamente emitidas por el ingeniero Enos Villanueva Santamaría, dentro de los expedientes de liberación de las entregas 1° y 2°, lo cual se encuentra detallado en los Informes N.º D00086-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-CAJ y N.º D00087-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-CAJ.

**66.** De este modo, el Tribunal Arbitral desarrolló el siguiente análisis respecto a la Segunda y Tercera Pretensión Principal del CONSORCIO GIVAL relacionada a las penalidades:

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

251. En ese sentido, este Tribunal Arbitral, en concordancia con lo previamente expuesto en este Laudo, concluye que las constancias de productor agrario emitidas por el ingeniero Enos Villanueva Santamaría son documentos auténticos y válidos, lo que desvirtúa la causal invocada para la imposición de la penalidad.
252. Conforme fue expuesto, la valoración integral del acervo probatorio permite determinar que tales documentos fueron efectivamente expedidos por el referido ingeniero en el ejercicio de sus funciones, conforme este mismo lo ha reconocido de manera expresa en su declaración jurada notarial del 13 de mayo de 2024, así como en su declaración testimonial ante la Fiscalía del 28 de diciembre de 2023, en la que ratificó la emisión de los mismos y aclaró que su desconocimiento inicial respondió a circunstancias ajenas a su voluntad y a la falta de revisión de los archivos administrativos.
253. Además, se ha acreditado que cualquier inconsistencia respecto a la fecha de emisión de la constancia fue producto de un error material, el cual fue posteriormente corregido a través de una fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea, sin que ello afecte la autenticidad del documento ni la validez de su contenido.
254. Aunado a ello, la existencia de la Sentencia N.º 1-2025, que declaró nulo el despido del ingeniero Villanueva y reconoce su continuidad en funciones en la Oficina Agraria de Chaglla durante los meses de enero a abril de 2023, refuerza la legalidad de su actuación, pues acredita que el funcionario aún se encontraba vinculado a la entidad y desempeñando sus labores dentro de la jurisdicción correspondiente.
255. En base a los hechos antes señalados, este Tribunal Arbitral concluye que la penalidad aplicada carece de justificación fáctica y jurídica, ya que se sustentó en la presunción de falsedad de documentos cuya autenticidad ha sido plenamente corroborada en el transcurso de este proceso.
256. En consecuencia, se considera que la penalidad impuesta en virtud del numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS no solo es infundada, sino que su mantenimiento afectaría injustificadamente los derechos del CONSORCIO GIVAL, por lo que debe ser declarada ineficaz.
257. Como consecuencia de lo expuesto, este Tribunal declara la ineficacia de la penalidad aplicada mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente N.º 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANS, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

67. Conforme se verifica a través de una lectura de los considerandos del Laudo Arbitral y, en específico, la revisión de los numerales 251 al 257, se evidencia

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

que la jurisdicción arbitral declaró la ineficacia de la penalidad aplicada mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANS, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

68. Así como también se señaló expresa e indubitablemente que la penalidad impuesta en aplicación del numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS es ineficaz.
69. En virtud de lo expuesto y sin que represente una mínima modificación de la estructura argumentativa expuesta en el Laudo Arbitral, este Tribunal Arbitral integra lo solicitado en los puntos resolutiveos, sin que ello suponga una alteración de los fundamentos o de la motivación jurídica que sustentó la decisión adoptada.
70. En razón a lo expuesto, este Tribunal Arbitral concluye que corresponde declarar **FUNDADA** la solicitud de integración formulada por el CONSORCIO GIVAL respecto al Segundo y Tercer Puntos Resolutiveos del Laudo Arbitral.
71. En consecuencia, corresponde integrar los puntos resolutiveos referidos, siendo el Segundo y Tercer Puntos Resolutiveos integrados los siguientes:

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, este Tribunal Arbitral declara que no se ha producido el supuesto de hecho establecido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 de los Contratos (Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTO y el Contrato 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS), por lo tanto, no corresponde que se aplique la penalidad establecida en el referido numeral de la Cláusula 16.13 de los Contratos.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, se declara la ineficacia de la penalidad aplicada al CONSORCIO mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANS; y, además, se ORDENA al Comité Ucayali 3 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna la devolución de los montos retenidos como penalidad, ascendentes a S/ 609,654.72 (seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro con 72/100 soles).

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**Sobre la integración solicitada referente al Quinto Punto Resolutivo**

- 72.** Finalmente, respecto a la Cuarta Solicitud de Integración, el CONSORCIO GIVAL sostiene que el Quinto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, al ordenar la devolución del monto de S/ 74,374.00 (setenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro soles) a su favor, no habría incluido de forma expresa la obligación de restitución del Impuesto General a las Ventas – IGV asociado a dicha suma.
- 73.** En consecuencia, solicita que se integre dicha precisión al Punto Resolutivo correspondiente. Este Tribunal Arbitral analizará si, efectivamente, se ha producido una omisión sobre un aspecto económico debatido y que debe formar parte de la ejecución del Laudo, conforme al marco normativo y reglamentario aplicable.
- 74.** De una revisión del Laudo Arbitral referente a los considerandos del Quinto Punto Resolutivo, el Tribunal Arbitral desarrollo la siguiente argumentación jurídica:

***Laudo Arbitral del 1 de abril del 2025***

**294.** Respecto a dichos costos, que incluyen los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, este Colegiado toma en consideración lo estipulado en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje que señala que “A falta de

*acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida”. En ese sentido, conforme se ha determinado, la parte vencida del presente arbitraje es la ENTIDAD, por tanto, corresponde a dicha parte asumir el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral, honorarios del Centro y honorarios de la Secretaría Arbitral.*

**295.** Ahora bien, según la información proporcionada por el Centro, el CONSORCIO GIVAL, en subrogación de su contraparte, asumió el total de los honorarios de Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de acuerdo con el siguiente detalle:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 57,142 neto correspondiendo a cada árbitro S/. 19,047.33 más impuestos de ley
Tasa Administrativa del Centro	S/. 17,232 más IGV

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**296.** Fuera de ello, se precisa que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar, pues el Tribunal Arbitral no puede pronunciarse sobre los mismos, ya que (i) no se han acreditado gastos por defensa legal, al no acompañarse alguna acreditación de pago ni (ii) se ha reclamado algún otro concepto adicional. En consecuencia, corresponde que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal y otros costos asociados al presente arbitraje.

**297.** Por todos los argumentos expuestos, este Tribunal considera pertinente declarar FUNDADA EN PARTE la Séptima Pretensión presentada por el CONSORCIO GIVAL en su escrito de demanda; y DISPONER que la ENTIDAD asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, es decir, la ENTIDAD debe reembolsar al CONSORCIO GIVAL los honorarios del Tribunal Arbitral antes especificados y la tasa administrativa del Centro. Asimismo, respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del presente proceso, el Tribunal Arbitral determina que cada una de ellas asuma sus propios gastos.

**75.** De una revisión de los fundamentos desarrollados en el presente Laudo Arbitral, este Tribunal constata que se declaró FUNDADA EN PARTE la Séptima Pretensión formulada por el CONSORCIO GIVAL, disponiéndose, en consecuencia, que la ENTIDAD asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, ello en atención a que resultó ser la parte vencida en el arbitraje.

**76.** Además, conforme fue expuesto en el considerando 295, los honorarios del Tribunal Arbitral correspondieron a S/ 57,142 más impuestos de Ley; y, respecto a los gastos del Centro de Arbitraje, la suma de S/ 17,232 más el IGV (impuesto general a las ventas).

**77.** Cabe precisar que en los fundamentos jurídicos se dejó constancia que ello no comprende los gastos por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del presente proceso, por lo que cada parte asume sus costos por asesoría o patrocinio legal, conforme a lo previsto en las reglas aplicables.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

78. No obstante, de una revisión del Quinto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral se advierte que el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la Séptima Pretensión Principal del CONSORCIO GIVAL y ordenó a la ENTIDAD que restituya a favor del CONSORCIO la suma de S/ 74,374.00, sin considerar los impuestos pagados, conforme se aprecia a continuación:

**Parte resolutive del Laudo Arbitral**

**QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Séptima Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, corresponde ordenar que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna asuma el total de los costos y costas del proceso arbitral, y restituya a favor del CONSORCIO GIVAL la suma de S/ 74,374.00 (setenticuatro mil trescientos setenticuatro soles)

Respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del presente proceso, el Tribunal Arbitral Unipersonal determina que cada una de ellas asuma sus propios gastos.

79. Conforme al análisis del contenido del Quinto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, este Tribunal Arbitral advierte que, si bien se dispuso que la ENTIDAD restituya a favor del CONSORCIO GIVAL la suma de S/ 74,374.00, correspondiente al total de los honorarios arbitrales (S/ 57,142.00) y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje (S/ 17,232.00), dicha restitución fue ordenada sin contemplar de forma expresa los montos pagados en concepto del Impuesto General a las Ventas (IGV) y otros impuestos conforme a Ley, pese a que, como se detalló en el considerando 295 del Laudo Arbitral, estos importes se encontraban gravados, conforme a las disposiciones tributarias vigentes.
80. En tal sentido, esta omisión constituye un error de carácter exclusivamente material, en tanto no altera ni modifica el razonamiento jurídico ni el sentido de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral. Ello en atención a que los fundamentos jurídicos del Laudo Arbitral son claros en cuanto a que la ENTIDAD debía asumir la totalidad de los costos arbitrales, lo cual incluye tanto los honorarios del Tribunal como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

81. Sin embargo, en el Quinto Punto Resolutivo no se consignó expresamente el reconocimiento del Impuesto General a las Ventas (IGV) u otros impuestos que hayan sido pagado aplicado a dichos conceptos, pese a que su pago fue efectivamente realizado. Por ello, la corrección de esta omisión resulta necesaria únicamente para precisar los alcances del mandato emitido y asegurar su ejecución plena, sin que ello suponga una alteración de los fundamentos o de la motivación jurídica que sustentó la decisión adoptada.
82. En razón a lo expuesto, este Tribunal Arbitral concluye que corresponde declarar **FUNDADA** la solicitud de integración formulada por el CONSORCIO GIVAL respecto al Quinto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral.
83. En consecuencia, corresponde integrar dicho punto resolutivo para precisar que la suma a restituir deberá considerar también los importes abonados por concepto de IGV y otros impuestos, siendo el Quinto Punto Resolutivo integrado el siguiente:

**“QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Séptima Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, corresponde ordenar que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna asuma el total de los costos y costas del proceso arbitral, y restituya a favor del CONSORCIO GIVAL la suma de S/ 74,374.00 (setenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro soles) más los impuestos correspondientes a Ley, correspondientes a (i) Honorarios del Tribunal Arbitral por el monto de S/ 57,142.00 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos soles), más los impuestos de ley; y (ii) Gastos administrativos del Centro de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP por la suma de S/ 17,232.00 (diecisiete mil doscientos treinta y dos soles), más el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del presente proceso, el Tribunal Arbitral Unipersonal determina que cada una de ellas asuma sus propios gastos.”

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**2.3. SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PRESENTADA POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MIDIS EN REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**

**Posición del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma**

- 84.** Como fue expuesto en los considerandos precedentes, mediante escrito S/N de fecha 25 de abril del 2025, QALI WARMA, presentó al Tribunal Arbitral su solicitud de interpretación del Laudo Arbitral, la misma que fue puesta en conocimiento del CONSORCIO GIVAL mediante la Decisión Arbitral N° 21, notificada por correo electrónico el 6 de mayo del 2025.
- 85. Respecto a la solicitud de interpretación planteada por la ENTIDAD,** el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma solicita que el Tribunal Arbitral *“(...) aclare y/o precise las razones por las que considera que las declaraciones de una persona natural sin autoridad alguna pueden desvirtuar los hechos señalados y acreditados por la propia Agencia Agraria Chaglla respecto a la fecha de término de la relación laboral del señor Enos Villanueva Santa María y la imposibilidad de que éste haya emitido un acto administrativo cuando no tenía las facultades de un funcionario de la Entidad”<sup>4</sup>.*
- 86.** Sobre ello, señala que en el numeral 186 de los fundamentos del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral indica que el Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP y el Oficio N° 001-2023 HCO/PACH/CH/EVS utilizados para sustentar la falsedad documental fueron dejados sin efecto mediante Oficio N° 090-2023-GR-DRA-HCO/AAP de fecha 10 de mayo de 2023 emitido por la Agencia Agraria Pachitea, en el cual se indica que la constancia de productor agrario emitido a favor del señor Abraham Picón Illatopa de fecha 5 de enero de 2023 si fue emitida por la Agencia Agraria y, que existe un error en la fecha debiendo ser lo correcto 5 de diciembre de 2022.

---

<sup>4</sup> Solicitud de interpretación de Laudo Arbitral presentado por la ENTIDAD, párrafo número 9.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 87.** Además, esta parte procesal agrega que, respecto a la constancia de productor agrario emitida a favor del señor Abraham Picón Illatopa de fecha 5 de enero de 2023 *“(…) cualquier error material sobre este documento no exime de responsabilidad al Consorcio en su obligación de presentar documentos veraces y con información exacta tanto en la fecha como en cualquier otro contenido del mismo.”*
- 88.** A razón de lo expuesto, la ENTIDAD solicita que el Tribunal Arbitral aclare y/o precise las razones por las que a pesar de existir información contradictoria por parte de la Agencia Agraria sobre la fecha de emisión de la constancia de producto agrario emitida a favor del señor Abraham Picón Illatopa no habría tomado en consideración al hecho – alega es incontrovertido – referente en que la constancia presentada en la ejecución del contrato por el Consorcio es aquella de fecha 5 de enero de 2023 y sobre la cual tenía la obligación de presentar con contenido veraz y exacto.
- 89.** Por otro lado, la ENTIDAD también solicita al Tribunal Arbitral que *“aclare y/o precise las razones por las que la sentencia laboral de fecha 6 de enero de 2025 sirve como base para otorgar competencias al Ingeniero Enos por hechos ocurridos cuando el despido era válido y no se había controvertido, ya que es en base a estos hechos que la Entidad procedió a resolver el contrato”*.
- 90.** La ENTIDAD sustenta este extremo de su solicitud de interpretación en que el Tribunal Arbitral habría considerado que a no existir una resolución administrativa o judicial que haya declarado la nulidad de un documento, la Entidad no pudo señalar que se trata de un documento falso.
- 91.** Desde su posición jurídica, la ENTIDAD señala que debido a que en ningún extremo del Contrato ni de la Bases ni del Manual de Compras se estableció que para resolver el contrato por presentación de documento falso se necesite de la declaración de nulidad de alguna autoridad. Por ello, desde su posición, el Tribunal Arbitral debe precisar la base jurídica o la cláusula contractual

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

pactada por las partes en la que conste que era necesario el pronunciamiento de alguna autoridad para poder resolver el contrato.

**Posición del CONSORCIO GIVAL**

92. Respecto a la solicitud de interpretación presentada por la ENTIDAD, el CONSORCIO GIVAL señala que la solicitud presentada transgrede los límites establecidos en el artículo 59° del Reglamento de Arbitraje porque repiten el planteamiento sobre el fondo de la controversia y la valoración probatoria del Tribunal.
93. Desde su posición jurídica, el hecho de que QALI WARMA discrepe del análisis y de la valoración del Tribunal Arbitral no habilita la interposición de un pedido de este tipo, por lo que el pedido debe ser desestimado.
94. Así, el CONSORCIO GIVAL señala que en la solicitud de interpretación de la ENTIDAD se cuestiona la valoración probatoria, el razonamiento del Tribunal Arbitral, lo cual evidencia una lógica impugnatoria subyacente.
95. En esa línea, para el CONSORCIO, la solicitud presentada por la ENTIDAD debe ser declarada improcedente, puesto que es un cuestionamiento referente al fondo y valoración probatoria, y el Tribunal Arbitral abordó adecuadamente la resolución de la controversia respecto a lo expuesto por la ENTIDAD.
- **Posición del Tribunal Arbitral sobre la solicitud de interpretación y/o aclaración presentada por la Procuraduría Pública del MIDIS en representación del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**
96. A continuación, el Tribunal Arbitral procederá, en primer lugar, a realizar una revisión detallada de la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral presentada por la ENTIDAD.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

97. Respecto al contenido de la solicitud de interpretación, esta jurisdicción verifica que la ENTIDAD solicita al Tribunal Arbitral que aclare y/o precise las razones por las arribó a la decisión arbitral referida a los extremos de la Constancia de Productor Agrario emitida por el ingeniero Enos Villanueva Santa María, conforme se puede apreciar a continuación:

**Solicitud de interpretación de la ENTIDAD**

**II. NUESTRA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN**

6. El Tribunal Arbitral señaló en los numerales 175, 176, 177, 178 y 179 de los fundamentos del Laudo Arbitral lo siguiente:

175. No obstante, este Tribunal Arbitral considera de suma relevancia, para resolver la controversia sobre si la Constancia de Productor Agrario cuestionada fue falsificada o adulterada, la declaración jurada notarial emitida el 13 de mayo de 2024 por el ingeniero Enos Villanueva Santa María. En dicha declaración, el ingeniero señala de manera explícita que la constancia fue emitida por él mientras ocupaba el cargo de responsable de la Oficina Agraria de Chaglla durante el año 2022.

176. En la referida declaración, el ingeniero Enos Villanueva Santa María aclara que la fecha indicada en la constancia (5 de enero de 2023) constituye un error material que posteriormente fue corregido mediante una fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea el 23 de enero de 2023. Este hecho resulta relevante, ya que confirma la existencia de la constancia en cuestión y su vinculación directa con el emisor autorizado durante el periodo correspondiente.

177. Este Tribunal Arbitral considera de suma importancia la declaración jurada notarial emitida el 13 de mayo de 2024 por el ingeniero Enos Villanueva Santa María, en la cual aclara que la Constancia de Productor Agrario cuestionada fue efectivamente emitida por él durante su período como responsable de la Oficina Agraria de Chaglla en el año 2022.

178. En la referida declaración, el ingeniero Enos Villanueva Santa María especifica que la fecha consignada en la constancia (5 de enero de 2023) constituye un error material, el cual fue debidamente subsanado mediante una fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea el 23 de enero de 2023. Ello desvirtúa el fundamento central de la ENTIDAD respecto a la supuesta falsedad del documento, al confirmar tanto su autenticidad como la corrección formal del error material detectado.

179. Asimismo, este Tribunal toma en cuenta la declaración testimonial rendida por el ingeniero Enos Villanueva Santa María ante la Fiscalía realizada el 28 de diciembre de 2023, en la que también reconoce que efectivamente fue él quien expidió el documento. De este modo, en su declaración testimonial ante el Ministerio Público, el ingeniero afirma que la constancia fue elaborada y suscrita bajo su responsabilidad y que el error en la fecha constituye un error material.

7. Como se puede advertir, el colegiado consideró que el dicho o la declaración de una persona natural y sin ningún tipo de autoridad podría desvirtuar el hecho acreditado y reconocido por la propia Agencia Agraria Chaglla mediante los Oficios 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP y

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

1780-2023-GRH-GRDE-DRDAR-OA/UP, esto es que el señor Enos Villanueva Santa María laboró hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que ningún documento emitido con fecha posterior puede ser considerado como un acto administrativo emitido por la Agencia Agraria Chaglla, independientemente si dicho documento fue o no suscrito por el señor Enos Villanueva Santa María.

9. **En ese sentido, solicitamos al Tribunal Arbitral que aclare y/o precise las razones por las que considera que las declaraciones de una persona natural sin autoridad alguna pueden desvirtuar los hechos señalados y acreditados por la propia Agencia Agraria Chaglla respecto a la fecha de término de la relación laboral del señor Enos Villanueva Santa María y la imposibilidad de que éste haya emitido un acto administrativo cuando no tenía las facultades de un funcionario de la Entidad.**
10. De otro lado, en el numeral 186 de los fundamentos del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral indica que el Oficio 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP y el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS utilizados para sustentar la falsedad documental fueron dejados sin efecto mediante Oficio N° 090-2023-GR-DRA-HCO/AAP de fecha 10 de mayo de 2023 emitido por la Agencia Agraria Pachitea, en el cual se indica que la constancia de productor agrario emitido a favor del señor Abraham Picon Illatopa de fecha 5 de enero de 2023 si fue emitida por la Agencia Agraria y, que existe un error en la fecha debiendo ser lo correcto 5 de diciembre de 2022.
11. Asimismo, en los siguientes fundamentos el colegiado toma en consideración la información remitida por la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego del Gobierno Regional de Huánuco mediante la Carta N° 0024-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ de fecha 13 de junio de 2023 y Carta N° 0030-2023-GR-DRAR-HCO/OAJ de fecha 22 de junio de 2023, a través de las cuales se remiten las constancias de productor agrario emitidas a favor de Abraham Picon Illatopa de fecha 5 de enero de 2023 y Mariluz Atachagua de fecha 23 de enero de 2023.
12. Es decir, por un lado la Agencia Agraria Pachitea indica que existe un error en la fecha de la constancia de productor agrario emitido a favor del señor Abraham Picon Illatopa; sin embargo, la Dirección Regional del Gobierno Regional de Huánuco remite la constancia de productor agrario emitidas a favor de Abraham Picon Illatopa de fecha 5 de enero de 2023 y Mariluz Atachagua de fecha 23 de enero de 2023, de la información otorgada por la Agencia Agraria Pachitea y la Dirección Regional del Gobierno de Huánuco se puede advertir que no existe certeza sobre la fecha de emisión del certificado de productor agrario emitido a favor del señor Abraham Picon Illatopa.
13. Sobre lo que sí existe certeza y no es un hecho negado por el Consorcio es la presentación de la constancia de producto agrario emitida a favor del señor Abraham Picón Illatopa **de fecha 5 de enero de 2023**; siendo que, el proceso de verificación iniciado por el Programa se realizó sobre este documento, es así que cualquier error material sobre este documento no exime de responsabilidad al Consorcio en su obligación de presentar documentos veraces y con información exacta tanto en la fecha como en cualquier otro contenido del mismo.
14. **Siendo ello así, solicitamos que el Tribunal Arbitral aclare y/o precise las razones por las que a pesar de existir información contradictoria por parte de la Agencia Agraria sobre la fecha de emisión de la constancia de producto agrario emitida a favor del señor Abraham Picón Illatopa, no tomó en consideración o no otorgó relevancia al hecho no controvertido consistente en que la constancia presentada en la ejecución del contrato por el Consorcio es aquella de fecha 5 de enero de 2023 y sobre la cual tenía la obligación de presentar con contenido veraz y exacto.**
15. En ese mismo sentido, en los numerales 192 y 193 de los fundamentos del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral señala en base a declaraciones del señor Enos Villanueva Santa María que la constancia de productor agrario emitido a favor de Mariluz Atachagua de fecha 23 de enero de 2023 es un documento reconocido por su emisor, adicionalmente, en el 194 al 198 de los

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

fundamentos del laudo arbitral, el Colegiado señala que el Gobierno Regional de Huánuco emitió copia fedateada de dicha constancia.

16. Sobre el particular, debemos indicar que no resulta razonable que el Tribunal Arbitral otorgue validez a las declaraciones de una persona que no es una autoridad ni tiene las facultades para desvirtuar el hecho no controvertido respecto a la culminación de la relación laboral entre la Agencia Agraria Pachitea y el señor Enos Villanueva Santa María.
17. Asimismo, es preciso señalar que, no existe documento emitido por la Agencia Agraria Chaglla ni por el Gobierno Regional de Huánuco en el que se señale sobre algún error en la fecha de emisión de la constancia de productor agrario emitido a favor de Mariluz Atachagua, por lo que resulta confuso que, en el numeral 194 del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral coloque una imagen de dicha constancia con fecha 23 de diciembre de 2022, cuando lo correcto es que el documento es de fecha 23 de diciembre de 2023, momento en el cual el señor Enos no laboraba en la Entidad.

98. De una revisión detenida del contenido de la solicitud de interpretación formulada por la ENTIDAD, este Tribunal Arbitral advierte que no se ha delimitado de manera concreta ni precisa cuáles serían los extremos del Laudo Arbitral que, a criterio de la solicitante, adolecen de oscuridad, ambigüedad o contradicción en su redacción.
99. En efecto, de una revisión de la solicitud, se aprecia que la ENTIDAD no ha individualizado ningún párrafo, fundamento jurídico o parte resolutive específica del laudo cuya formulación resulte confusa o susceptible de diversas interpretaciones que dificulten su ejecución.
100. Este Tribunal Arbitral advierte que, si bien la ENTIDAD ha hecho referencia en su solicitud de interpretación a los fundamentos contenidos en los numerales 175, 176, 177, 178 y 179 del Laudo Arbitral, dicha mención se limita a una exposición genérica sin identificar con precisión cuál sería el término, expresión o razonamiento contenido en dichos fundamentos que adolezca de oscuridad, ambigüedad o confusión.
101. En ese sentido, se constata que la alusión a los fundamentos citados tiene como único propósito contextualizar la posición de la ENTIDAD respecto a la decisión adoptada por este Tribunal, sin que ello haya sido acompañado de una delimitación concreta que permita advertir una dificultad interpretativa

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

real. Por el contrario, el contenido de los fundamentos mencionados fue expresado en términos claros, coherentes y suficientes para sustentar la decisión adoptada en el Laudo Arbitral, motivo por el cual no se justifica la procedencia de una solicitud de interpretación sobre dichos extremos.

- 102.** Al respecto, conforme al marco normativo y procesal aplicable constituido por las Reglas del Proceso, el Reglamento del Centro de Arbitraje<sup>5</sup>, la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, y el D.L.1071, Ley de Arbitraje, la interpretación de un laudo arbitral procede únicamente cuando existe algún aspecto de la parte resolutive o considerativa que, debido a su redacción o formulación, resulte confuso o susceptible de diversas interpretaciones, dificultando su ejecución.
- 103.** Por su parte, en lugar de precisar cuáles son los fundamentos jurídicos del Laudo Arbitral que serían ambiguos, confusos o bajo otra deficiencia que impida su interpretación, la ENTIDAD reitera apreciaciones ya desarrolladas en su defensa durante el proceso arbitral, manifestando su desacuerdo con la valoración probatoria y la ponderación otorgada por este Tribunal a los diversos medios de prueba, en particular, respecto a la declaración jurada del ingeniero Enos Villanueva Santa María y los efectos jurídicos derivados de dicha declaración sobre la autenticidad de las constancias de productor agrario.
- 104.** Así, de una revisión de los párrafos 6 al 9 de la solicitud de interpretación presentado por la ENTIDAD, se advierte un cuestionamiento referente a que el Tribunal haya otorgado valor probatorio a declaraciones suscritas por el referido ingeniero, señalando que tales manifestaciones no deberían prevalecer sobre la información contenida en los oficios institucionales.
- 105.** Sin embargo, dicho cuestionamiento no versa sobre un extremo oscuro o de difícil interpretación del Laudo, sino que busca reabrir el análisis valorativo de

---

<sup>5</sup> Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo Artículo 59.º.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a lo árbitros: (...) b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

los elementos de convicción, lo cual desnaturaliza la finalidad de la solicitud de interpretación, al pretender utilizarla como mecanismo indirecto de revisión de fondo, lo cual está expresamente proscrito por la normativa arbitral.

- 106.** Bajo la misma línea, la ENTIDAD, en los párrafos 10 al 14 de su solicitud de interpretación, ha solicitado que el Tribunal Arbitral aclare por qué este Tribunal otorgó mayor relevancia a la corrección del error material en la fecha consignada en la constancia cuestionada, sin abordar, desde su posición jurídica, las supuestas “contradicciones” entre distintas entidades públicas respecto a las fechas de emisión.
- 107.** Conforme a lo expuesto en su solicitud, este Tribunal Arbitral observa que la ENTIDAD no ha identificado con precisión qué parte del texto del Laudo Arbitral sería oscura, ambigua o contradictoria en los términos exigidos por el marco normativo aplicable. De este modo, se advierte que la ENTIDAD no ha delimitado cuál sería la expresión, formulación o construcción lingüística que generaría confusión o dificultaría la ejecución del Laudo Arbitral.
- 108.** Así, de una revisión de la solicitud de interpretación se aprecia que dicho pedido se limita a expresar una discrepancia con la valoración efectuada por el Tribunal Arbitral, sin especificar de qué manera dicha valoración sería jurídicamente ininteligible, confuso o presente con otro vicio que dificulte su interpretación.
- 109.** Sin perjuicio de la ausencia de precisión por parte de la ENTIDAD respecto a qué términos o fragmentos del Laudo Arbitral serían ambiguos, oscuros o de interpretación equívoca, esta jurisdicción arbitral considera pertinente señalar que las alegaciones formuladas en la solicitud de interpretación no se condicen con el contenido efectivo del Laudo Arbitral.
- 110.** En efecto, el Tribunal Arbitral sí abordó de manera expresa, razonada y motivada los aspectos que ahora se pretenden cuestionar bajo la apariencia de una solicitud de aclaración, conforme se aprecia a continuación:

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**Laudo Arbitral del 1 de abril del 2025**

- 175.** No obstante, este Tribunal Arbitral considera de suma relevancia, para resolver la controversia sobre si la Constancia de Productor Agrario cuestionada fue falsificada o adulterada, la declaración jurada notarial emitida el 13 de mayo de 2024 por el ingeniero Enos Villanueva Santa María. En dicha declaración, el ingeniero señala de manera explícita que la constancia fue emitida por él mientras ocupaba el cargo de responsable de la Oficina Agraria de Chaglla durante el año 2022.
- 176.** En la referida declaración, el ingeniero Enos Villanueva Santa María aclara que la fecha indicada en la constancia (5 de enero de 2023) constituye un error material que posteriormente fue corregido mediante una fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea el 23 de enero de 2023. Este hecho resulta relevante, ya que confirma la existencia de la constancia en cuestión y su vinculación directa con el emisor autorizado durante el periodo correspondiente.
- 177.** Este Tribunal Arbitral considera de suma importancia la declaración jurada notarial emitida el 13 de mayo de 2024 por el ingeniero Enos Villanueva Santa María, en la cual aclara que la Constancia de Productor Agrario cuestionada fue efectivamente emitida por él durante su período como responsable de la Oficina Agraria de Chaglla en el año 2022.
- 178.** En la referida declaración, el ingeniero Enos Villanueva Santa María especifica que la fecha consignada en la constancia (5 de enero de 2023) constituye un error material, el cual fue debidamente subsanado mediante una fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea el 23 de enero de 2023. Ello desvirtúa el fundamento central de la ENTIDAD respecto a la supuesta falsedad del documento, al confirmar tanto su autenticidad como la corrección formal del error material detectado.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3  
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**Fuente: Declaración Jurada de Enos Villanueva Santamaría**

**DECLARACION JURADA**

Yo, ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA, de Nacionalidad peruano con documento de identidad N° 22511718, domiciliado en el Jr San Miguel S/n distrito de Chaglla, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco y que habiendo laborado en la Oficina Agraria de Chaglla en el año 2022 y los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2023, tiempo en la cual me desempeñé como responsable de la Oficina Agraria de Chaglla, cumpliendo funciones que me competen; emití constancias de Productor Agrario por lo que:

**DECLARO BAJO JURAMENTO:**

- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor del señor Abraham Pico Illatopa con DNI N° 22465820, de fecha 05 de diciembre del año 2022, la cual tiene un error material ya que se consignó la fecha 05 de enero del 2023, fecha de la constancia que fue corregida mediante FE DE ERRATAS por la Agencia Agraria de Pachitea de fecha 23 de enero del 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Mariluz Atachagua Álvarez con DNI N° 46716318, de fecha 23 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Nilda Cano Rivera con DNI N° 43815750, de fecha 23 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Luis Atachagua Espinoza con DNI N° 22492584, de fecha 05 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Wilder Encarnación Espinoza con DNI N° 22439215, de fecha 09 de enero del año 2023.

Las declaraciones a que se hace referencia, sea han traído a la vista y son certificadas igualmente por el notario y forman parte integrante de la declaración jurada.

Por lo que declaro bajo juramento haber firmado y emitido las constancias de productor agrarios indicados en la presente declaración jurada.

Me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento en la ciudad de Huánuco, a los 13 días del mes de mayo del año 2024.

  
ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA  
DNI N°: 22511718

**LA CERTIFICACIÓN AL REVERSO** 

**NOTARÍA "MORALES CANELO"**  
**LEGALIZACIÓN DE FIRMA**

CERTIFICO: Que en el presente documento;  
la FIRMA de: ENOS VILLANUEVA  
SANTAMARIA, con DNI  
N° 22511718, ES AUTÉNTICA; por lo que  
LEGALIZO, a petición personal del firmante;  
certificando solo la firma y no el contenido. =  
Huánuco, 13 MAYO 2024



  
Abog. C. ERIK MORALES CANELO  
NOTARIO DE HUÁNUCO



**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**179.** Asimismo, este Tribunal toma en cuenta la declaración testimonial rendida por el ingeniero Enos Villanueva Santa María ante la Fiscalía realizada el 28 de diciembre de 2023, en la que también reconoce que efectivamente fue él quien expidió el documento. De este modo, en su declaración testimonial ante el Ministerio Público, el ingeniero afirma que la constancia fue elaborada y suscrita bajo su responsabilidad y que el error en la fecha constituye un error material.

**180.** Para esta jurisdicción arbitral, esta declaración, realizada en un marco de investigación ante la autoridad fiscal, no solo fortalece la presunción de autenticidad del documento, sino que también elimina cualquier duda razonable sobre la expedición de la Constancia de Productor Agrario.

**Declaración testimonial de Enos Villanueva Santamaría (28 de diciembre del 2023)**

CARPETA FISCAL 3806014503-2023-930-0

**DECLARACIÓN DEL TESTIMONIAL ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA (47)**

En el distrito de Pasco, siendo del día 28 de diciembre del 2023 a las 09:20 horas, ante el Representante del Ministerio Público Sonia Maribel Vásquez Sánchez – Fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Pasco, asistido por Melissa Milagros Medrano Quispe-Asistente en Función Fiscal, se apersono la persona de Enos Villanueva Santamaría con DNI N° 22511718, asimismo se encuentra participando el abogado Daniel Valentin Aviles con registro CAH N°4215, en representación de los investigados Fiorela Aire Arcos y Lucy Carhuancho Saldaño, en ese sentido se procede a recibir la declaración del mencionado testigo, en los siguientes términos:

**DATOS TESTIMONIAL QUE DECLARA**

- Nombres : Enos
- Apellidos : Villanueva Santamaría
- Edad : 47 años
- Lugar de nacimiento : Distrito de Baños, Provincia de Lauricocha y Departamento de Huánuco.
- Fecha de nacimiento : 18 de octubre de 1975.
- Nombre de Padres : Guillermo Villanueva Huaynate y Basilia Santamaría Marengo
- Estado Civil : Soltero conviviente 02 hijos.
- Grado Instrucción : Superior completo
- Ocupación : Ingeniero agronomo
- Domicilio Real : Jr: San Miguel S/N, distrito de Chacya, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco.
- Referencia : Espalda de la municipalidad de Chacya
- Celular : 940145353

**INSTRUCCIONES PRELIMINARES**

Se procede a tomar la declaración en su calidad de testigo, conforme al Artículo 162° del Código Procesal Penal, se procede previa lectura de los Artículos 163 inciso 02, 165 y 247, del Código Procesal Penal referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar la ampliación de declaración al testigo ya individualizado quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior expresa lo siguiente

161  
ciudad  
reserva  
y  
una

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 181.** En la referida declaración testimonial brindada por el señor Enos Villanueva Santamaría ante la Tercera Fiscalía Provincial de Pasco en la Carpeta Fiscal 930-2023, ante la décima pregunta referente a si él emitió el documento (en atención a lo anteriormente señalado en su Oficio N° 001-2023-HC/PACH/CHE/EVS), señaló que en el Oficio manifestó desconocer el documento debido a que lo estaban presionando y no había revisado correctamente el acervo documentario y que – tras una revisión posterior – se dio cuenta que el documento sí existía y que sí había sido emitido por él, conforme se puede apreciar:

***Declaración testimonial de Enos Villanueva Santamaría (28 de diciembre del 2023) –  
Respuesta a la Pregunta N° 10***

10.-PREGUNTADA PARA QUE DIGA:ESTANDO A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA 8, SI USTED HA EMITIDO EL DOCUMENTO, POR QUE INFORMA AL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALIWARMA UNIDAD TERRITORIAL PASCO MEDIANTE OFICIO N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023, QUE SU PEROSNA NO HA EMITIDO LA CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2023 A FAVOR DE ?DIJO: Que, yo respondo a Qalihuarma ya que me estaban presionando, y sin haber revisado bien el acervo documentario, posteriormente habiendo revisado el acervo documentario encuentro ese documento que si existía, a razón de ello el señor Abraham me solicita una copia y luego se le entrega una copia y que por error material le otorgue el 05 de enero de 2023, porque lo correcto debió ser el 05 de diciembre de 2023.

- 182.** De este modo, esta jurisdicción arbitral advierte que, en contraposición a las afirmaciones de la ENTIDAD, sustentadas en el Oficio N.º 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP de fecha 12 de abril de 2023, dicho documento no contiene una valoración concluyente sobre la validez de la constancia en cuestión.
- 183.** Ello en atención a la propia declaración del emisor del documento materia de controversia, quien ante la Tercera Fiscalía Provincial de Pasco, aclaró que en el Oficio N.º 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS inicialmente desconoció el documento debido a presiones y falta de revisión del acervo documentario, pero posteriormente confirmó que sí había sido emitido por él, tras una revisión exhaustiva, lo cual sigue la misma línea de lo señalado en su declaración jurada con firma legalizada del 13 de mayo del 2024.
- 184.** En ese sentido, si bien el Director Regional de Agricultura de Huánuco afirma que el documento no fue emitido por el ingeniero Villanueva Santa María debido a que este dejó de laborar el 31 de diciembre de 2022, dicha afirmación se encuentra directamente refutada por los elementos probatorios antes señalados. Ello en atención a la declaración jurada del propio emisor (Ing. Enos Villanueva Santamaría) y la fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea confirman que el documento fue suscrito en el marco de las funciones ejercidas por el ingeniero Villanueva Santa María en 2022 y que el error en la fecha fue posteriormente corregido.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 111.** Conforme fue expuesto de forma expresa e indubitable en el contenido del Laudo Arbitral, este Tribunal Arbitral tuvo en consideración, como parte de su valoración probatoria, la declaración jurada notarial de fecha 13 de mayo del 2024, emitida por el ingeniero Enos Villanueva Santa María, en su calidad de profesional que expidió la Constancia de Productor Agrario materia de controversia.
- 112.** Así, conforme fue detallado en los fundamentos del Laudo, dicha declaración resulta jurídicamente relevante, en la medida que proviene directamente del emisor del documento cuestionado, lo cual resulta determinante para dilucidar si el mismo adolece o no de falsedad o adulteración.
- 113.** En consecuencia, su testimonio y declaraciones, tanto en sede notarial como en sede fiscal, constituyen elementos probatorios de primer orden, toda vez que provienen directamente del autor material del documento, y por ende, de quien tiene la competencia y conocimiento directo sobre su autenticidad, contenido y circunstancias de emisión.
- 114.** De esta forma, cualquier pretensión relacionada a que esta jurisdicción arbitral prescinda o minimice el valor de tales declaraciones equivaldría a ignorar una fuente primaria de prueba, lo que sería incompatible con una valoración razonada y coherente de los medios probatorios conforme al principio de verdad material. En esa línea, la valoración de sus declaraciones no solo resulta lógica, sino también jurídicamente obligatoria en la resolución de la controversia planteada.
- 115.** Por ello, este Tribunal consideró plenamente válido y necesario analizar lo manifestado por el ingeniero Villanueva respecto a la autenticidad del contenido y de su propia firma consignada en la Constancia.
- 116.** Asimismo, conforme se puede verificar a través de la reproducción del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral también ponderó, como parte del conjunto probatorio, la declaración testimonial prestada por el referido ingeniero ante

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

el Ministerio Público con fecha 28 de diciembre del 2023, en el marco de la Carpeta Fiscal correspondiente.

117. En la referida declaración ante la Fiscalía, el ingeniero Villanueva Santa María afirmó de manera categórica que el documento sí fue emitido por él, que reconocía su existencia, y que su contenido era legítimo, manifestando además que su desconocimiento inicial fue producto de presiones y una revisión incompleta del archivo.
118. Así, teniendo en consideración las declaraciones uniformes, tanto juradas como ante el Ministerio Público, refuerza la veracidad del documento materia de análisis y ha sido debidamente considerada por este Colegiado en la formación de su convicción sobre la autenticidad de este, conforme se refleja en los fundamentos del Laudo Arbitral.
119. Por otro lado, respecto a lo señalado por la ENTIDAD en su solicitud que refiere que el Tribunal Arbitral debe aclarar *“las razones por las que a pesar de existir información contradictoria por parte de la Agencia Agraria sobre la fecha de emisión de la constancia de producto agrario emitida a favor del señor Abraham Picón Illatopa, no tomó en consideración o no otorgó relevancia al hecho no controvertido consistente en que la constancia presentada en la ejecución del contrato por el Consorcio es aquella de fecha 5 de enero de 2023<sup>6</sup>”*.
120. Respecto a ello, en primer término, el Tribunal Arbitral reitera su apreciación de que la solicitud de interpretación formulada por la ENTIDAD carece de una delimitación clara y precisa respecto a qué párrafos, fundamentos jurídicos, frases o términos del Laudo Arbitral serían oscuros, ambiguos o susceptibles de generar confusión en su ejecución o comprensión.
121. Por el contrario, la ENTIDAD se limita a señalar, de manera general y abstracta, la existencia de lo que denomina como “información contradictoria

---

<sup>6</sup> Párrafo jurídico N° 14 de la solicitud de interpretación presentada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

por parte de la Agencia Agraria” en relación con la fecha de emisión de la Constancia de Productor Agrario emitida a favor del señor Abraham Picón Illatopa.

- 122.** No obstante, este alegato no se condice dentro del marco de una solicitud de aclaración válida bajo los parámetros establecidos por el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, toda vez que no se identifica de forma concreta el extremo de la parte resolutive o considerativa del Laudo que resultaría confuso o de interpretación equívoca.
- 123.** En segundo lugar, este Tribunal destaca que el aspecto invocado por la ENTIDAD fue expresamente analizado en el Laudo Arbitral. En efecto, conforme se desprende del contenido de los fundamentos 175 al 184, y concordantes, esta jurisdicción tomó en consideración tanto la declaración jurada notarial del ingeniero Enos Villanueva Santa María del 13 de mayo de 2024 como su declaración testimonial ante el Ministerio Público de fecha 28 de diciembre de 2023.
- 124.** En ambos pronunciamientos, el ingeniero Villanueva, quien es el emisor de la Constancia de Productor Agrario, manifestó de forma clara y categórica que la constancia fue efectivamente emitida por él en su calidad de responsable de la Agencia Agraria de Chaglla.
- 125.** Asimismo, precisó que la fecha de “5 de enero de 2023” consignada en el documento respondió a un error material, siendo la fecha correcta de emisión el “5 de diciembre de 2022”, tal como fue posteriormente reconocido y corregido mediante un instrumento de fe de erratas expedido por la propia entidad competente.
- 126.** Además, se debe en consideración que el Tribunal Arbitral, en este extremo, también valoró otros documentales, como el Oficio N° 90-2023-GR-DRA-HCO/AAP y que el Oficio N° 001 2023-HCO/PACH/CH/EVS, el cual fue utilizado por la ENTIDAD para señalar que el señor Enos Villanueva Santamaría no emitió, ni suscribió el documento, también fue enmendado a través del Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS del 24 de abril del 2023.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3  
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

127. Ello se puede verificar a través de una revisión de los siguientes fundamentos jurídicos del Laudo Arbitral, expuestos a continuación:

**Laudo Arbitral del 1 de abril del 2025**

187. Precisamente de una revisión de este Oficio, emitido por el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, se advierte que se rectificó las afirmaciones contenidas en los oficios anteriormente mencionados, conforme se puede apreciar a continuación:

Fuente: Oficio N.º 90-2023-GR-DRA-HCO/AAP

\*Año de la Unidad, la paz y el desarrollo\*

Panao, 10 de mayo del 2023.

**OFICIO N° 090 -2023 GR-DRA-HCO/AAP**

SEÑOR : NANCY NERIDA AUCAHUASI DONOO  
Directora del Programa Nacional de Alimentación QALI WARMA.  
AV. Circunvalación del Q'elq' Inca 208- 209 (Javier Prado este)  
piso 13 Santiago surco Lima- lima

ASUNTO : RECTIFICO INFORMACION BRINDADA A TRAVES DEL OFICIO N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP Y OFICIO N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS.

REFERENCIA:

- Oficio N° 00097-2023-MIDIS/PNAEQW/UTPASC
- Constancia de Productor Agrario de fecha de 05 de enero del 2023.
- Oficio N° 074-2023-GR-DRA-HCO/AAP
- Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS
- Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP
- Oficio N° 001-2023-PACH/CH/EVS

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Ud. para hacerle llegar un cordial saludo a nombre mío y la Agencia Agraria de Pachitea y a la vez manifestar lo siguiente:

Que, a través de Carta N° 002-2023 de fecha 20 de abril del 2023 el Señor Abraham Picón Illatopa (productor agrario) ha solicitado, la revisión de los trámites realizados ante la Oficina Agraria de Chaglla.

Frente a ello se ha corrido traslado al ex funcionario, a través de Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS el ex funcionario Ing. Enos Villanueva Santamaría, manifiesta que EL EMITIO DICHA CONSTANCIA CUANDO ERA RESPONSABLE DE LA OFICINA AGRARIA DE CHAGLLA, también refiere que dicho documento fue emitido con un error material en la fecha, debiendo haber sido lo correcto 05 de diciembre del 2022, de igual forma manifiesta que la información brindada en el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS fue errónea.

Asimismo, advirtiéndose que existe una contradicción con la información brindada a su representa a la Unidad Territorial de Pasco, brindada a través del Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP y Oficio N° 001-2023-PACH/CH/EVS, todo ello manifestado por el Ing. Enos Villanueva Santamaría según sus archivos personales, por todo ello se solicitó la entrega del acervo documentario a la Ex Directora Ing. María Magdalena Estrada Juipa, donde se hizo la entrega el día 08 de mayo del 2023, a partir de esa fecha mi persona realizó la búsqueda en el acervo documentario de la Oficina Agraria de Chaglla. Donde se ha podido evidenciar que la documentación es verídica y autentico, obrante en los acervos documentarios de la Oficina Agraria de Chaglla, Para lo cual adjunto la copia de la constancia.

Por lo expuesto y tomando en consideración toda la documentación obrante en el acervo documentario, se debe manifestar que LA CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO EMITIDO AL SR. ABRAHAM PICON ILLATOPA DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2023, SI FUE EMITIDO POR LA OFICINA AGRARIA DE CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA, DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO. por consiguiente, se deja sin efecto el OFICIO N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP Y OFICIO N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS.

Sin otro en particular me suscribo de su representada.

  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE HUANUCO  
AGENCIA AGRARIA PACHITEA  
DIR. GENERAL  
Ing. *[Firma]*  
DIRECTOR

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

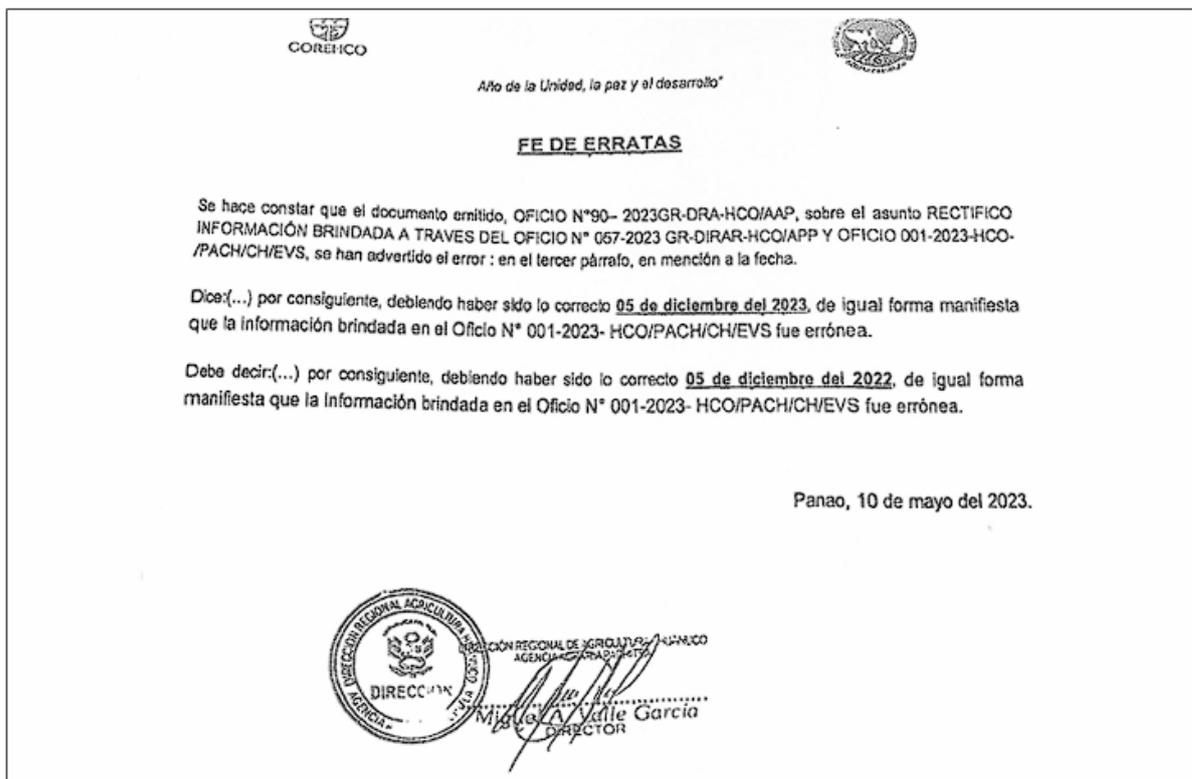
Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**188.** Conforme esta jurisdicción aprecia, el Oficio N.º 90-2023-GR-DRA-HCO/AAP de fecha 10 de mayo de 2023 suscrito por el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco señala que "(...) *La Constancia de Productor Agrario emitido al Sr. Abraham Picón Illatopa de fecha 05 de enero del 2023, sí fue emitido por la Oficina Agraria de Chaglla, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea, del departamento de Huánuco, por consiguiente, se deja sin efecto el Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP y el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS.*"

**189.** Además, a través de una fe de erratas, el Director también señala que debe considerarse como correcta la fecha del 5 de diciembre del 2022 (en lugar de la fecha errónea de 5 de diciembre del 2023), conforme se aprecia a continuación:



**190.** Asimismo, esta jurisdicción arbitral también tiene presente que el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS, el cual fue utilizado por la ENTIDAD para señalar que el señor Enos Villanueva Santamaría no emitió, ni suscribió el documento, también fue enmendado a través del Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS del 24 de abril del 2023, emitido por el propio ingeniero Sr. Enos Villanueva Santamaría, a través del cual señaló que sí emitió dicho documento, conforme se verifica de una reproducción del referido oficio:

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3  
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Fuente: Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS del 24 de abril del 2023

**OFICI N°003-2023-HCO/PACH/CH/EVS**

SEÑOR(A) : MIGUEL VALLE GARCIA  
Director de la Agencia Agraria Pahitea

ASUNTO : PONGO A CONOCIMIENTO

REF. : Oficio N°070-2023-GR-DRA-HCO/AAP  
OFICIO N°001-2023-HCO/PACH/CH/EVS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y a la vez PONER EN CONOCIMIENTO, referente a la notificación realizada en la referencia Oficio N°070-2023-GR-DRA-HCO/AAP; adjuntando Carta N°02-2023, de fecha 20 de abril del año 2023. Oficio que se dirige a mi persona, con fecha de 24 de abril del presente año; en cual se me requiere información referente a la Constancia de Productor Agrario, de fecha 05 de enero del año 2023. Motivo por el cual mi persona, al tener nuevo requerimiento; REVISE LOS DOCUMENTOS QUE POSEO EN MI ARCHIVOS PERSONALES, logrando encontrar la Solicitud, en la cual el señor Abraham Picón Illatopa, solicita Constancia de Productor Agrario, la cual cuenta con un expediente de tramite; sin embargo se observa que dicha CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO, emitido al señor Abraham Picón Illatopa, tiene un error material al haberse consignado fecha 05 de enero del 2023, debiendo haber sido lo correcto 05 de diciembre del año 2022. Hechos que me conllevan a INFORMAR A SU ENTIDAD que dicha constancia, si fue emitido por mi persona cuando era responsable de la la Oficina Agraria de Chaglla, en el año 2022. Es preciso mencionar que en los archivos de la Oficina Agraria de Chaglla existe el expediente de tramite con todos los documentos que sustentan la VERACIDAD DEL CASO.

Remito mediante Oficio a su representada, debido que mediante Tramite Virtual a la plataforma de la UTP de Pasco, remití oficio N°001-2023-HCO/PACH/CH/EVS, en la cual indico erróneamente lo contrario; y en honor a la verdad y para no perjudicar a nadie informo a su representada.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

191. Conforme se aprecia, el señor Enos Villanueva Santamaría señala expresamente que si emitió la Constancia de Productor Agrario del señor Abraham Picón Illatopa y que, por un error material, se consignó como fecha 5 de enero del 2023, cuando en realidad la fecha correcta es la de 5 de diciembre del 2022. Además, señala que remite tal información debido a que anteriormente emitió el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS con información errónea.
192. Por su parte, en el presente caso, este Tribunal Arbitral advierte que la Constancia de Productor Agrario emitida a favor de la señora Mariluz Atachagua Álvarez ha sido expresamente reconocida por su emisor, ingeniero Enos Villanueva Santa María, a través de su declaración jurada notarial del 13 de mayo de 2024.
193. Respecto a la Constancia Agraria emitida a favor de la señora Mariluz Atachagua Álvarez, en la referida declaración jurada, el señor Enos Villanueva confirmó de forma expresa e indubitable que firmó la constancia en su condición de responsable

de la Agencia Agraria Chaglla, ratificando que la expedición del documento se efectuó dentro del ejercicio de sus funciones, conforme se aprecia a continuación:

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**Fuente: Declaración Jurada de Enos Villanueva Santamaría**

**DECLARACION JURADA**

Yo, ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA, de Nacionalidad peruano con documento de identidad N° 22511718, domiciliado en el Jr San Miguel S/n distrito de Chaglla, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco y que habiendo laborado en la Oficina Agraria de Chaglla en el año 2022 y los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2023, tiempo en la cual me desempeñé como responsable de la Oficina Agraria de Chaglla, cumpliendo funciones que me competían; emití constancias de Productor Agrario por lo que:

**DECLARO BAJO JURAMENTO:**

- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor del señor Abraham Pico Illatopa con DNI N° 22465820, de fecha 05 de diciembre del año 2022, la cual tiene un error material ya que se consignó la fecha 05 de enero del 2023, fecha de la constancia que fue corregida mediante FE DE ERRATAS por la Agencia Agraria de Pachitea de fecha 23 de enero del 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Mariluz Atachagua Álvarez con DNI N° 46716318, de fecha 23 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Nilda Cano Rivera con DNI N° 43815750, de fecha 23 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Luis Atachagua Espinoza con DNI N° 22492584, de fecha 05 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Wilder Encarnación Espinoza con DNI N° 22439215, de fecha 09 de enero del año 2023.

Las declaraciones a que se hace referencia, sea han traído a la vista y son certificadas igualmente por el notario y forman parte integrante de la declaración jurada.

Por lo que declaro bajo juramento haber firmado y emitido las constancias de productor agrarios indicados en la presente declaración jurada.

Me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento en la ciudad de Huánuco, a los 13 días del mes de mayo del año 2024.

  
ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA  
DNI N°: 22511718

**LA CERTIFICACIÓN AL REVERSO** 

**128.** Además de la argumentación jurídica anteriormente expuesta, este Tribunal Arbitral también tuvo presente la Carta N° 0030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ a través de la cual, la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco a través de la cual se comunicó la verificación de la autenticidad de las constancias de productor agrario emitidas por el señor Enos Villanueva Santamaría tanto a favor Abraham Picón Illatopa, como también la constancia emitida a favor de la señora Mariluz Atachagua Álvarez, conforme se puede verificar:

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3  
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**Laudo Arbitral del 1 de abril del 2025 (fundamento jurídico 193)**

Fuente: Carta N° 0030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ

CARTA N° 0030 -2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ

SEÑOR:

JOHN HEDWIG RODRIGUEZ ALVA

Representante Legal

CONSORCIO MILAGROS

Domicilio: Carretera Federico Basadre Km. 602 Urb. Santa Marina Mz. L. Lote 15 - Ucayali

Correo: [rodrigo21278@gmail.com](mailto:rodrigo21278@gmail.com)

Teléfono: 979235576 - 986808448

Ucayali -

ASUNTO : Verificación de Autenticidad de Constancia

REFERENCIA : Carta N° 180-2023/C.GIVAL de fecha 05-06-2023 REGISTRO DRA N° 005376  
D= 3944868, E= 2460509

Por medio del presente, me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia sobre Verificación de Autenticidad de Constancia de Productor Agrario otorgadas por la Agencia Agraria Pachitea – Oficina Agraria Chaglla.

Al respecto, se hace de su conocimiento que se ha verificado las Constancias de Productor Agrario otorgados por la Oficina Agraria Chaglla, lo cual obran en original los cargos respectivos, se adjunta copia fedatada de los mismos, de las siguientes personas solicitadas:

Constancia de Productor otorgado a *Abraham Picón Illatopa* de fecha 05-01-2023

Constancia de Productor otorgado a *Mariluz Atachagua Álvarez* de fecha 23-01-2023

Constancia de Productor otorgado a *Wilder Encarnación Espinoza* de fecha 09-01-2023

Constancia de Productor otorgado a *Nilda Cano Rivera* de fecha 23-01-2023

Constancia de Productor otorgado a *Luis Atachagua Espinoza* de fecha 05-01-2023

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Ing. YAROGHEL VALENZUELA SEGURA  
DIRECTOR REGIONAL

129. De este modo, se puede verificar que la valoración conjunta de los medios probatorios documentales llevó al Tribunal Arbitral a concluir que el documento cuestionado no fue falsificado ni adulterado, y que el error en la fecha no afectaba su autenticidad ni integridad. En consecuencia, no existe en el Laudo Arbitral oscuridad alguna sobre este punto; por el contrario, el razonamiento ha sido debidamente motivado y sustentado conforme a los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que la solicitud de

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

interpretación presentada por la ENTIDAD no solo resulta jurídicamente improcedente, sino también innecesaria ante la claridad del razonamiento expresado por este Colegiado.

- 130.** Ahora bien, la ENTIDAD – en su solicitud de interpretación – también ha solicitado al Tribunal Arbitral *“que aclare y/o precise las razones por las que la sentencia laboral de fecha 6 de enero de 2025 sirve como base para otorgar competencias al Ingeniero Enos por hechos ocurridos cuando el despido era válido y no se había controvertido, ya que se en base a estos hechos que la Entidad procedió a resolver el contrato.”*
- 131.** Respecto a ello, esta jurisdicción advierte que la solicitud de interpretación formulada por la ENTIDAD, en cuanto al cuestionamiento sobre la utilización de la sentencia laboral de fecha 6 de enero de 2025 como elemento de juicio, no contiene precisión alguna respecto a un supuesto párrafo oscuro, ambiguo o de difícil comprensión en el Laudo Arbitral.
- 132.** En efecto, la ENTIDAD no ha individualizado ningún fragmento concreto del texto del Laudo que adolezca de imprecisión o falta de claridad y que, en consecuencia, impida su correcta comprensión o ejecución. Por el contrario, lo que se aprecia en su solicitud es una discrepancia con el razonamiento jurídico empleado por este Tribunal para sustentar su decisión, lo cual no constituye una causal válida para que opere una solicitud de interpretación conforme a lo dispuesto por el artículo 59° del Decreto Legislativo N.º 1071 y el Reglamento de Arbitraje.
- 133.** Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que la sentencia laboral en mención fue valorada por este Tribunal no como un acto constitutivo de derechos con efectos retroactivos, sino como un elemento que acredita la continuidad efectiva de las labores del ingeniero Enos Villanueva Santamaría en la sede de la Agencia Agraria Chaglla durante el periodo en que se cuestiona la emisión de la constancia.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 134.** Ello debido a que la referida sentencia reconoce la nulidad del despido y confirma que el vínculo laboral mantenía vigencia al momento de la supuesta emisión de la constancia, lo cual guarda directa relación con el análisis de si el documento fue efectivamente suscrito por persona competente.
- 135.** Además, la referencia a esta sentencia laboral fue debidamente motivada y contextualizada en el Laudo, en los apartados pertinentes, por lo que no corresponde realizar aclaración adicional alguna al no existir oscuridad ni ambigüedad en su tratamiento, conforme se puede apreciar a continuación:

**Laudo Arbitral del 1 de abril del 2025**

- 213.** En este contexto, este Tribunal concluye que los argumentos planteados por la ENTIDAD no son consistentes con las pruebas posteriores que desvirtúan cualquier indicio de falsedad o adulteración en las Constancias de Productor Agrario. En ese sentido, la corrección formal de la fecha mediante una fe de erratas y la ratificación del ingeniero Villanueva Santa María en instancias notariales y fiscales consolidan la validez del documento. En consecuencia, no se configura la causal de resolución invocada por la ENTIDAD, lo que invalida las resoluciones contractuales basadas en este supuesto.
- 214.** Por otro lado, y de forma independiente a la argumentación antes expuesta, este Tribunal Arbitral considera que la Sentencia N.º 1-2025, emitida el 6 de enero de 2025, fortalece significativamente la posición del CONSORCIO GIVAL, en atención a que el Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco establece que el despido del ingeniero Enos Villanueva Santa María es nulo, conforme se aprecia a continuación:

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**Extractos de la sentencia N.º 1-2025 (Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco)**

**DÉCIMO NOVENO:** En ese contexto, observamos de los contratos adjuntados por el demandante que, éste ingreso a laborar mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-DRA-HCO, de fecha 14 de junio de 2022, siendo esto renovado a través de adenda hasta el 31 de diciembre de 2022; habiéndose desempeñado como Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco. Sin embargo, a través de la Carta de agradecimiento de fecha 12 de diciembre de del 2022, se le comunica al recurrente la conclusión de su contrato al 31 de diciembre de 2022, según Adenda N° 01 del Contrato Administrativo de Servicios N° 01-2022-GR-DRA-HCO. (Véase fs. 108). Posteriormente, el recurrente señala que ha venido laborando sin contrato alguno en mérito al pedido verbal por parte de la nueva gestión de la institución demandada y conforme es de verse de sus medios probatorios de fojas 25, 35, 36 y 44 se aprecia las Actas de constatación emitidas por el Juez de Paz del Juzgado de Paz del distrito de Chaglla del Poder Judicial, la cual deja constancia que el recurrente laboró durante los meses enero, febrero, marzo y abril del 2023, cumpliendo funciones dentro de las instalaciones de la

Oficina Agraria de Chaglla de acuerdo indica su contrato administrativo de servicios N° 001-2022-DRA-HCO; asimismo, a fojas 45 obra el Acta de Entrega y recepción de materiales, de fecha 27 de abril de 2023, donde el recurrente realiza la entrega de los materiales a su cargo al Director de la Agencia Agraria Pachitea; siendo ello así, corresponde determinar si la condición de CAS a través de la cual ha laborado el accionante tiene carácter indeterminado en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 31131, y consecuentemente si corresponde ordenar su reposición al puesto de Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

En tanto, corresponde aplicar el artículo 4° de la Ley 31131 que prescribe que los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa; y, en su Única Disposición Complementaria Modificatoria, establecen la modificación del artículo 5 y 10 del Decreto Legislativo n°. 1057, respecto al primero indicando que la duración del contrato administrativo de servicio son de tiempo indeterminado salvo que sean labores transitorias o de suplencia y respecto al segundo refiere que el contrato administrativo de servicio se extingue por decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada; siendo en el caso de autos las labores efectuadas por el recurrente no fueron realizadas de manera transitoria ni de suplencia, más por el contrario fueron labores permanentes y propias de la institución; por lo que, no puede ser despedido por decisión unilateral de la entidad sin expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador debidamente comprobado, lo que no sucedió en el presente caso, al cursarse la **Carta de agradecimiento de fecha 12 de diciembre de del 2022**, que le comunica al recurrente la conclusión de su contrato en merito a la Adenda N° 01 del Contrato Administrativo de Servicios N° 01-2022-GR-DRA-HCO. (Véase fs. 108).

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Estando al marco factico y jurídico antes expuesto, de autos no se aprecia que el demandante pretenda se le incorpore a la carrera administrativa, sino que se le reponga como CAS permanente al amparo de la Ley 31131; en consecuencia, debe disponerse su reconocimiento como personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 y conforme a la Ley N°. 31131, a **PLAZO INDETERMINADO** y se proceda a su reposición en su puesto de trabajo.

***Parte resolutive de la Sentencia N.º 1-2025 (Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco)***

**FALLO:**

**1. DECLARAR FUNDADA** la demanda de folios 60/77, interpuesta por don **ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA**, contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE HUÁNUCO**, en consecuencia; **NULO el despido** sufrido por el demandante;

- 215.** De una revisión de la referida sentencia, esta jurisdicción arbitral advierte que la decisión judicial reconoce que el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) celebrado entre el ingeniero y la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco tenía carácter indefinido y/o indeterminado, lo que implica que el vínculo laboral no se extinguió válidamente, sino que, por el contrario, se mantuvo vigente más allá del 31 de diciembre de 2022.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**Laudo Arbitral del 1 de abril del 2025**

- 216.** Específicamente, la citada sentencia reconoce la existencia de actas de constatación emitidas por el Juez de Paz del distrito de Chaglla del Poder Judicial, en las cuales se deja constancia de que el ingeniero Enos Villanueva Santa María laboró de manera efectiva durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023 dentro de las instalaciones de la Oficina Agraria de Chaglla, desempeñando funciones administrativas y operativas propias del cargo que ostentaba. Precisamente, este documental del proceso laboral prueba que el ingeniero seguía ejerciendo sus funciones, desvirtuando así la premisa de la ENTIDAD de que habría perdido competencia para emitir las Constancias de Productor Agrario.
- 217.** En consecuencia, este Tribunal concluye que no solo no existió falsedad en la expedición de las constancias, sino que además el funcionario que las emitió tenía plena capacidad y competencia para hacerlo, en tanto su vínculo laboral permaneció vigente y su presencia en la Oficina Agraria de Chaglla fue constatada mediante actas oficiales. Así, los fundamentos invocados por la ENTIDAD para justificar la resolución contractual carecen de asidero legal y probatorio, lo que refuerza la postura del CONSORCIO GIVAL y desvirtúa la causal de resolución invocada en los contratos objeto de análisis.

- 136.** Conforme se verifica de los fundamentos contenidos en el Laudo Arbitral, esta jurisdicción arbitral, de forma independiente a la argumentación antes expuesta, valoró la sentencia laboral, ello debido a que la citada sentencia reconoce la existencia de actas de constatación emitidas por el Juez de Paz del distrito de Chaglla del Poder Judicial, en las cuales se deja constancia de que el ingeniero Enos Villanueva Santa María laboró de manera efectiva durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023 dentro de las instalaciones de la Oficina Agraria de Chaglla, desempeñando funciones administrativas y operativas propias del cargo que ostentaba.
- 137.** Precisamente, este documental del proceso laboral prueba que el ingeniero seguía ejerciendo sus funciones, desvirtuando así la premisa de la ENTIDAD de que habría “perdido” competencia para emitir las Constancias de Productor Agrario.
- 138.** En atención a lo expuesto, este Tribunal Arbitral concluyó que no solo no existió falsedad en la expedición de las constancias, sino que además el

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

funcionario que las emitió tenía plena capacidad y competencia para hacerlo, en tanto su vínculo laboral permaneció vigente y su presencia en la Oficina Agraria de Chaglla fue constatada mediante actas oficiales.

- 139.** Es por ello por lo que los fundamentos invocados por la ENTIDAD para justificar la resolución contractual carecen de asidero legal y probatorio, lo que refuerza la postura del CONSORCIO GIVAL y desvirtúa la causal de resolución invocada en los contratos objeto de análisis.
- 140.** En consecuencia, este Tribunal Arbitral concluye que la solicitud de interpretación formulada por la ENTIDAD, referida a las razones por las cuales este Colegiado valoró la sentencia laboral de fecha 6 de enero de 2025, no resulta procedente considerando el tenor del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, ni en las disposiciones del Reglamento de Arbitraje.
- 141.** Además, ello obedece a que la ENTIDAD no ha señalado de forma concreta qué extremo del Laudo adolecería de ambigüedad, oscuridad o falta de claridad, sino que ha manifestado una disconformidad con la valoración probatoria efectuada por este Tribunal, en el ejercicio de su competencia exclusiva para evaluar el mérito de los medios probatorios aportados.
- 142.** Como se señaló en los fundamentos del Laudo, la sentencia laboral fue debidamente considerada no como título habilitante por sí sola, sino como un medio que acredita, entre otros aspectos, la continuidad fáctica de las funciones del ingeniero Enos Villanueva Santamaría en la Oficina Agraria de Chaglla, lo que contribuyó a desvirtuar la supuesta falta de competencia alegada por la ENTIDAD y, con ello, la causal de falsedad documental invocada para resolver los contratos en controversia.
- 143.** Finalmente, corresponde que esta jurisdicción arbitral se pronuncie respecto al extremo de la solicitud arbitral presentada por la ENTIDAD en la cual, esta parte procesal hace referencia a que *“en ningún extremo del Contrato ni de la Bases ni del Manual de Compras se ha precisado que, para resolver el contrato por presentación de documento falso se necesite de la declaración de nulidad de alguna autoridad. En ese sentido, requerimos al Tribunal*

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

*Arbitral que precise la base jurídica o la cláusula contractual pactada por las partes en la que conste que era necesario el pronunciamiento de alguna autoridad para poder resolver el contrato por presentación de documento falso”<sup>7</sup>.*

- 144.** Además, la ENTIDAD agrega que *“no resulta claro el razonamiento y el sustento utilizado por el Tribunal Arbitral para declarar fundada la demanda arbitral, lo que lesiona nuestro derecho al debido proceso y, además, configura un supuesto de falta de motivación del laudo”*.
- 145.** Sobre ello, en primer término, corresponde dejar constancia de que la solicitud de interpretación presentada por la ENTIDAD carece de un requisito esencial previsto en el marco normativo arbitral: la identificación concreta de un extremo del Laudo que adolezca de ambigüedad, oscuridad o contradicción que impida su adecuada comprensión o ejecución.
- 146.** En efecto, en la formulación de este punto de su solicitud, la ENTIDAD no señala de forma específica cuál sería el considerando, párrafo o razonamiento jurídico cuya redacción sería confusa o susceptible de interpretaciones divergentes.
- 147.** Por el contrario, se limita a expresar una discrepancia con la conclusión alcanzada por este Tribunal en relación con la exigencia de acreditar debidamente la falsedad documental para justificar válidamente una resolución contractual, conforme a la cláusula contractual y a la normativa aplicable, lo cual no configura, en modo alguno, una situación que habilite válidamente la procedencia de una solicitud de interpretación, pues no se vincula con deficiencias de redacción o comprensión del Laudo, sino con el desacuerdo de la parte procesal respecto al fondo del pronunciamiento adoptado.

---

<sup>7</sup> Párrafo jurídico N° 22 de la solicitud de interpretación presentada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 148.** Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento formulado por la ENTIDAD respecto a la supuesta exigencia, según su entendimiento, de que el Tribunal Arbitral habría condicionado la resolución contractual a la existencia de un pronunciamiento previo de nulidad por parte de una autoridad administrativa o judicial competente, este Colegiado considera necesario precisar que dicho entendimiento parte de una lectura parcial y descontextualizada del Laudo Arbitral.
- 149.** Como se verifica del análisis integral de sus fundamentos, en ningún extremo del Laudo se ha afirmado que la resolución contractual esté supeditada exclusivamente a una declaración formal de nulidad de un documento por parte de una autoridad externa.
- 150.** Por el contrario, este Tribunal sostuvo que, al analizarse la configuración de la causal prevista en el numeral 8.22 del Manual de Compras, era indispensable evaluar si, conforme a la prueba actuada y la valoración probatoria correspondiente, se acreditaba que los documentos cuestionados eran falsos o adulterados en los términos exigidos contractualmente.
- 151.** En ese marco, la falta de una declaración de nulidad por parte de autoridad competente fue mencionada únicamente como un elemento que reforzaba la presunción de validez de los documentos, en tanto no había pronunciamiento que desvirtuara formalmente su autenticidad, y no que era un requisito *sine qua non* como la ENTIDAD pretende soslayar.
- 152.** Así, la decisión adoptada por este Tribunal se fundamentó, principalmente, en la valoración de los medios probatorios actuados, incluyendo declaraciones juradas, testimoniales, Oficios con fe de erratas y la sentencia laboral, que permitieron concluir que no existió falsificación ni adulteración documental.
- 153.** En efecto, el Tribunal valoró de manera central la declaración jurada notarial de fecha 13 de mayo de 2024 emitida por el ingeniero Enos Villanueva Santa María, quien afirmó haber expedido la Constancia de Productor Agrario en su calidad de responsable de la Agencia Agraria de Chaglla, reconociendo expresamente su firma y el contenido del documento.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

154. Además, se tuvo en consideración en la valoración probatoria que la referida declaración fue corroborada por su testimonio rendido ante el Ministerio Público el 28 de diciembre de 2023, en el cual confirmó nuevamente la autenticidad del documento y explicó que la fecha consignada como “5 de enero de 2023” correspondía a un error material, siendo la fecha correcta “5 de diciembre de 2022”.
155. Asimismo, se valoró la fe de erratas expedida por la autoridad agraria competente, que confirma dicha corrección, así como la sentencia judicial que reconoce que el ingeniero Villanueva continuó ejerciendo funciones dentro de la Agencia Agraria de Chaglla durante los primeros meses de 2023.
156. Por ello, la referencia formulada por la ENTIDAD en su solicitud, en la cual sostiene que el Tribunal Arbitral habría exigido como condición necesaria una declaración de nulidad emitida por autoridad competente para considerar la falsedad de un documento, resulta errónea, desacertada y representa una interpretación fragmentaria y descontextualizada del contenido del Laudo Arbitral.
157. Esta afirmación desconoce que este Colegiado, en cumplimiento del deber de motivación, desarrolló un razonamiento claro y exhaustivo en el que no supeditó su decisión a la existencia de un pronunciamiento externo de nulidad, sino que basó su conclusión en un análisis integral del material probatorio actuado en el proceso, a fin de que el Laudo Arbitral fuese debidamente motivado y con fundamento en los hechos, documentos y declaraciones pertinentes, conforme exige el principio de debida motivación que rige la actuación jurisdiccional.
158. En atención a lo expuesto, este Tribunal Arbitral concluye que la solicitud de interpretación presentada por la ENTIDAD no cumple con los requisitos sustantivos exigidos por el marco normativo aplicable, al no haberse identificado ningún extremo del Laudo Arbitral que adolezca de oscuridad, ambigüedad o imprecisión que impida su ejecución o comprensión.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**159.** Por el contrario, se advierte que la solicitud contiene cuestionamientos dirigidos a la motivación, criterios de valoración probatoria y conclusiones adoptadas por este Colegiado, los cuales exceden el objeto de una solicitud de interpretación. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de interpretación formulada por la ENTIDAD.

### **III. DECISIÓN**

Por las razones expuestas, este Tribunal Arbitral, **RESUELVE** lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la solicitud de **integración** formulada por el CONSORCIO GIVAL respecto al Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 1 de abril del 2025.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **integración** formulada por el CONSORCIO GIVAL respecto al Segundo Punto Resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 1 de abril del 2025.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **integración** formulada por el CONSORCIO GIVAL respecto al Tercer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 1 de abril del 2025.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **integración** formulada por el CONSORCIO GIVAL respecto al Quinto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 1 de abril del 2025.

**QUINTO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **interpretación** y/o aclaración presentada por la Procuraduría Pública del MIDIS en representación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qaliwarma.

**SEXTO: DEJAR CONSTANCIA** que la parte resolutiva del Laudo Arbitral, en mérito de la solicitud de integración presentada por el CONSORCIO GIVAL y el amparo de estas, se ciñe a lo siguiente:

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3  
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara la ineficacia e invalidez de la resolución del Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS efectuada por el CCL7 mediante la Carta Notarial 001-2023-CC-LORETO 7 del 8 de junio de 2023; y, la ineficacia e invalidez de la resolución del Contrato 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS efectuada por el CCU3 mediante la Carta Notarial 033-2023-CC-UCAYALI 3 del 13 de junio del 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, este Tribunal Arbitral declara que no se ha producido el supuesto de hecho establecido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 de los Contratos (Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTO y el Contrato 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS), por lo tanto, no corresponde que se aplique la penalidad establecida en el referido numeral de la Cláusula 16.13 de los Contratos.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, se declara la ineficacia de la penalidad aplicada al CONSORCIO mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANS; y, además, se ORDENA al Comité Ucayali 3 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna la devolución de los montos retenidos como penalidad, ascendentes a S/ 609,654.72 (seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro con 72/100 soles).

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, se ordena al Comité de Compras Loreto 7 y al Comité de Compras Ucayali 3, así como al Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna la devolución de las retenciones efectuadas como garantía de fiel cumplimiento, en los siguientes montos: S/ 368,678.64 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho con 64/100 soles), correspondiente al Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, y la suma de S/ 638,640.35 (seiscientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta con 35/100 soles), correspondiente al Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS.

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Séptima Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, corresponde ordenar que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna asuma el total de los costos y costas del proceso arbitral, y restituya a favor del CONSORCIO GIVAL la suma de S/ 74,374.00 (setenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro soles) más los impuestos correspondientes a Ley, correspondientes a (i) Honorarios del Tribunal Arbitral por el monto de S/ 57,142.00 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos soles), más los impuestos de ley; y (ii) Gastos administrativos del Centro de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP por la suma de S/ 17,232.00 (diecisiete mil doscientos treinta y dos soles), más el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del presente proceso, el Tribunal Arbitral Unipersonal determina que cada una de ellas asuma sus propios gastos.”

**SEXTO: DEJAR CONSTANCIA** que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 010-2024-MIDIS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de diciembre de 2024, que modificó el Decreto Supremo N.º 008-2012-MIDIS, toda referencia efectuada en el presente Laudo Arbitral al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a la ENTIDAD, o a cualquier otra denominación equivalente, deberá entenderse realizada al Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, a efectos de la eficacia jurídica de lo aquí resuelto.

**SÉTIMO: DEJAR CONSTANCIA** que se no se ha formulado ninguna otra solicitud contra el Laudo Arbitral de fecha 1 de abril del 2025 y **DISPONER** que la presente Decisión Arbitral N° 23 forma parte integrante del laudo arbitral expedido mediante Decisión Arbitral N° 20.

**OCTAVO:** Habiéndose resuelto las solicitudes de interpretación e integración presentadas por las partes conforme al artículo 58 y siguientes del Decreto Legislativo N° 1071 y al artículo 59° del Reglamento de Arbitraje CARC PUCP

**Decisión N° 23**

CONSORCIO GIVAL y QALI WARMA Y COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 - COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

(2017), el Tribunal Arbitral declara culminadas sus funciones respecto del presente proceso arbitral.

Notifíquese a las partes.



**A. ISABEL ANDRADE VILLAVICENCIOS  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**



**JOSE ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO  
ÁRBITRO**



**DANIEL TRIVEÑO DAZA  
ÁRBITRO**